

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de mayo de dos mil veintiuno.-

Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados, **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE, OSCAR ESTRADA NIETO y JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos ALICIA CUELLAR GUTIÉRREZ, con quien se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala, el 03 de enero de 2018, compareció la C. Dulce María de Jesús Torres González, en representación legal de la persona moral denominada *********
******* ** ***, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-50-00-02-00-2017-3385, emitida el 30 de octubre de 2017, por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de revocación número RRL2017007921 interpuesto por la hoy actora, en el sentido de confirmar la

resolución contenida en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039, emitida 06 de junio de 2017, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual le determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$1 '187,962.62, por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal 2014, así como un reparto de utilidades por pagar en cantidad de \$45,041.98.

2°.- Mediante acuerdo de 26 de enero de 2018, se requirió a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles señalara el nombre y domicilio correcto del Representante Legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora, quienes tienen el carácter de terceros interesados en el presente juicio y en caso de no tener representante legal, señalara el nombre y domicilio correctos de los trabajadores que laboraron en la empresa en el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, asimismo exhibiera copia de la demanda y de sus anexos para el traslado correspondiente a cada uno de ellos.

3°.- La parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 13 de febrero de 2018, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de 26 de enero de 2018, señaló que el representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa actora es el C. ***** , señalando su domicilio, asimismo anexó una copia del escrito de demanda y de los anexos exhibidos al momento de presentar la demanda para el correspondiente traslado a los terceros interesados.

4°.- Por acuerdo de 23 de febrero de 2018, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado en el acuerdo de 26 de enero de 2016, relativo al señalamiento del nombre y domicilio de los terceros interesados y la exhibición de las copias correspondientes para el traslado a los citados terceros, dejándose en consecuencia sin efectos el apercibimiento respectivo; asimismo se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del término establecido por la ley formulara su contestación a la demanda; además se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada; además se ordenó correr traslado al representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa hoy actora, terceros interesados en el presente juicio, para que se apersonaran en el presente juicio.

5°.- La autoridad demandada, mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala, el 26 de abril de 2018, formuló su contestación a la demanda y exhibió copia certificada del expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada.

6°.- Por acuerdo de 02 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de 23 de febrero de 2018, dejando sin efectos el apercibimiento formulado a la autoridad demandada.

7°.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala, el día 22 de mayo de 2018, la parte actora formuló ampliación de demanda.

8°.- Por acuerdo de 29 de mayo de 2018, se tuvo por precluido el derecho de los terceros interesados para apersonarse en el juicio, al no haberlo ejercido.

9°.- Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2018 se tuvo por formulada la ampliación de la demanda en la vía Ordinaria, asimismo se concedió el plazo legal correspondiente a la autoridad demandada, para que realizara su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

10°.- El día 27 de junio de 2018, a través de escrito presentado en Oficialía de partes de esta Sala, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda.

11°.- Por acuerdo de fecha 02 de julio de 2018, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales a que hubiese lugar.

12°.- Mediante escrito presentado en Oficialía de partes de esta sala el día 03 de agosto de 2018, la actora realizó una segunda ampliación de demanda.

13°.- Por acuerdo de 06 de agosto de 2018 se tuvo por recibido el escrito descrito en el punto que antecede sin que procediera tener por ampliada la demanda por segunda ocasión toda vez que no se actualizaron los supuesto previstos para tal efecto en las fracciones II y IV, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

14°.- Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2018, se concedió plazo a las partes para que formularan alegatos, derecho que únicamente ejerció la parte actora.

15°.- Por acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2018, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

16°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al

momento de presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio y 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta la resolución impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala procede a analizar de manera conjunta los **conceptos de impugnación primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero y décimo noveno del escrito inicial de demanda**, en los cuales la parte actora aduce lo siguiente:

En el **primer concepto de impugnación** la demandante controvierte la legalidad de la resolución dictada en sede administrativa, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad al emitir la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500-54-00-04-2015-8213, de fecha 20 de julio de 2015, que dio inicio a la revisión de gabinete de la cual fue sujeto la ahora demandante, pues considera que la autoridad debió citar los párrafos quinto y séptimo del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al 30 de diciembre de 2013, por lo que al encontrarse viciado el acto de origen del cual deriva la resolución impugnada en

sede administrativa, ésta a su vez debe declararse nula, sustentando su argumento en diversos criterios emitidos por distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, sostiene que dicho numeral establece la competencia por razón de grado de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ya que primeramente señala cuales son las facultades de tal Administración, y luego estipula que a la misma estarán adscritas diversas Unidades Administrativas, cuyos titulares la auxiliaran en el ejercicio de sus facultades , por lo que considera que existe una competencia delegada de una autoridad superior a una inferior, siendo esto una distribución de competencia por razón de grado.

Por lo que insiste que para cumplir con la debida fundamentación en cuanto a la competencia por grado, la autoridad debió fundar el acto administrativo en el artículo 17, párrafos primero, fracción X; segundo, quinto párrafo y sexto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo que no aconteció, y supone que los fundamentos citados no establecen la delegación de facultades en favor del Administrador Local de Auditoría Fiscal, en relación con el último párrafo del artículo 19 del mismo reglamento

En el **segundo concepto de impugnación**, la accionante sostiene que la resolución dictada en sede administrativa, es ilegal al resolver el agravio relativo a la resolución entonces recurrida, por falta de competencia material y de

grado de la autoridad, en virtud de que la autoridad fiscalizadora omitió citar, tanto en la orden de visita (sic) como en la resolución determinante el numeral 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya que este precepto es el que le otorga la facultad específica a la autoridad para determinar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, lo cual no sucedió pues la autoridad sólo citó el artículo 24, último párrafo, con relación con el artículo 22, fracciones XII y XXXVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y con ello se vulneró el principio de subordinación jerárquica, ya que los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley.

En términos similares dentro de los **conceptos de impugnación quinto y décimo sexto**, la demandante argumenta que la resolución dictada en sede administrativa es ilegal al resolver sobre el agravio formulado en el sentido de que existe ilegalidad tanto de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500.54-00-04-2015-8213, así, como dentro de la resolución contenida en el oficio número 500-50-04-01-2017-10039, por falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad, en virtud de que omitió citar los artículos 17, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente al 20 de julio de 2015) y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se vulnera en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica; disposiciones que eran necesarias para fundar la competencia de la autoridad para requerirle información relativa a la propiedad intelectual e industrial de la contribuyente, pues la fiscalizadora le requirió información relativa a los bienes intangibles de la contribuyente, como marcas, patentes, derechos de autor, entre otras.

Además sostiene que no es valido que la autoridad demandada argumente que el artículo 42, fracción III del Código, únicamente es aplicable a las visitas domiciliarias y no así a las de gabinete, ya que en ambos supuestos existe una violación al artículo 38, fracción IV, del referido código, al no fundamentar de manera suficiente la competencia material de la autoridad que emitió el acto por el cual se dio inicio a la facultad de comprobación.

Además, refiere que la autoridad demandada cita de manera genérica el artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, que dicha determinación deviene ilegal, ya que viola el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la Ley.

Dentro del **séptimo concepto de impugnación**, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, al confirmar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, en cuanto al argumento que en su momento hizo valer en cuanto a la falta de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad, tanto en el oficio de solicitud de información y documentación como en la resolución determinante, en virtud de que omitió citar los artículos Primero, Fracción I, Inciso A) del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria y Artículo Primero, Fracción XXIII, del anexo del Acuerdo de Delimitación territorial de las Unidades

Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2015.

Además considera que la fundamentación citada por la autoridad fiscalizadora no es suficiente para fundar la competencia de la autoridad fiscalizadora, tanto para iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para emitir la resolución determinante a cargo de la ahora demandante.

Por otro lado, como **octavo concepto de impugnación**, controvierte tanto la legalidad de la resolución dictada al resolver el recurso de revocación como la originalmente recurrida, en cuanto a que la resolución determinante carece de la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora, en virtud de que omitió citar el artículo 11, fracción XVII, en relación con el artículo 22 fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual era necesario para fundar su facultad para poder realizar la notificación de la resolución determinante; y a su vez es ilegal que la ahora demandada haya confirmado la resolución determinante.

En el mismo sentido dentro del **concepto de impugnación noveno**, la actora sostiene la causa de ilegalidad que esgrimió en sede administrativa, misma que fue calificada de infundada, en la cual adujo que la resolución determinante, carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material de la autoridad para ejercer su facultad de comprobación, en virtud de que omitió citar el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que de ninguna de las porciones normativas en las que fundamentó la autoridad fiscal su oficio 600.54-00-04-2015-8213, que diera origen a la determinante del crédito fiscal impugnado, se advierte de manera específica la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, para requerir documentación comprobatoria del contribuyente correspondiente a bienes y mercancías, contempladas en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad se extralimitó en cuanto a sus facultades materiales, al exigir detalles de bienes inmuebles, donde señalara el estado de conservación, ubicación y características generales, sobre bienes muebles, su ubicación o las medidas y colindancias, información de inventarios, títulos de valor, entre otros datos, información que no guarda relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Con base en lo anterior considera que la autoridad transgrede la garantía inviolabilidad domiciliaria con el requerimiento “excesivo” efectuado por la autoridad, por lo que considera vulnerado su derecho humano de la vida privada y la intimidad.

Asimismo dentro del **décimo tercer concepto de impugnación**, al no estar conforme con la resolución dictada por la autoridad resolutora del recurso interpuesto, la ahora demandante reitera su agravio hecho valer en sede administrativa en el cual adujo que la solicitud de información y documentación, no fundó debidamente la competencia material del Servicio de Administración

Tributaria como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer las facultades y el despacho de los asuntos que se establecen en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, violándose con esto lo establecido en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no citar el artículo 1º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, como **décimo noveno concepto de impugnación**, alega una insuficiente fundamentación en la resolución recurrida en revocación, en cuanto a las facultades y competencia material de la autoridad para aplicar la tasa de recargos respecto del ejercicio sujeto a revisión, ya que considera que debió citar la fracción XI, del artículo 22, en relación con el 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

Una vez analizados dichos argumentos esta Sala juzgadora considera que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

De los anteriores artículos se advierte que todo acto de molestia al gobernado debe ser emitido por escrito por autoridad competente que funde y motive su actuar.

En atención a lo dispuesto, en los artículos 1º, 50 y 51, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida en revocación, contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039 de 06 de junio de 2017, y del oficio 500-54-00-04-2015-8213 de 20 de julio de 2015; actos que obran en el Tomo I de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada a folios 918 a 1077 y del 01 al 03, de los que se advierten los fundamentos legales de los actos de autoridad en pugna.

Ahora bien, obra como prueba en el expediente administrativo del presente juicio, la resolución impugnada, en cuya parte relativa, se precisó que los agravios que hizo valer la hoy actora en el recurso de revocación eran **infundados**, ya que del análisis efectuado al oficio de solicitud de información y documentación, así como a la resolución determinante, la autoridad demandada advirtió que se citaron los artículos suficientes para fundar la competencia de la autoridad fiscalizadora para el ejercicio de su facultad de comprobación- revisión de gabinete-; por lo que la ahora demandante reitera en sus conceptos de impugnación la causas de ilegalidad que estima se actualizan respecto de los actos de autoridad recurridos en sede administrativa, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de los mismos al no haber satisfecho en sede administrativa las pretensiones de la accionante.

En ese sentido, obra como prueba dentro del expediente Administrativo del presente juicio, copia certificada del oficio de solicitud de información y documentación con número 500-54-00-04-2015-8213 emitido el 20 de julio de 2015, por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual la autoridad fiscalizadora dio inicio al ejercicio de su facultad de comprobación consistente en revisión de gabinete a cargo de la ahora demandante, en la cual se citaron como fundamentos para la emisión de dicho acto lo siguiente:

“(…)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: *****



Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto; 42 primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos; y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción X; segundo, y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A, fracción XLIII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción XLIII, y Séptimo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Independencia No. 1202, esquina con Melchor Ocampo, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P., exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

(...)"

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en

el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

Una vez señalado lo anterior, es pertinente imponerse del contenido de las normas citadas por la autoridad fiscalizadora, en el oficio de solicitud de información y documentación, las cuales en la parte correspondiente disponen:

Código Fiscal de la Federación vigente

el 20 de julio de 2015

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

(...)"

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV.(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de

Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

C. Unidades Administrativas Regionales:

(...)

II.- Administraciones Locales.

(...)”

“Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXXVII.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

(...)

Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII,

XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento.

(...)"

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

(...)

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

(...)

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal.

(...)”

“Artículo 19.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

I.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XLIII.- De San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

(...)

Las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Artículo Primero. Las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a las siguientes fracciones:

(...)

XLIII. ADMINISTRACION LOCAL DE SAN LUIS POTOSI: El Estado de San Luis Potosí.

(...)"

“Artículo Séptimo. Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o delegaciones o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o delegaciones o a las denominaciones recientes.”

Asimismo, en el expediente del juicio que se resuelve, dentro del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora, consta en copia certificada la resolución recurrida en revocación contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039 de fecha 06 de junio de 2017, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, cuyos fundamentos competenciales de la autoridad fiscalizadora, para la emisión de dicho acto de autoridad fueron los siguientes:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” con sede en San Luis Potosí, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo; 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIII inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los

Servidores Públicos de Servicio de Administración Tributaria, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 23 de Junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo; 42, primer párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

"Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXIII. Con sede en San Luis Potosí:

a) San Luis Potosí "1";

(...)"

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)”

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- (...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios

que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 22.-

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal

(...)"

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

(...)"

**Acuerdo mediante el cual se delegan diversas
atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de
Administración Tributaria**

Artículo Décimo Primero.- Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de

Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;
(...)”

Código Fiscal de la Federación
vigente en julio de 2017

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)"

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(...)

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de

observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario

sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por

terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás

accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

De las porciones normativas citadas por la autoridad fiscalizadora en el oficio de solicitud de información y documentación se desprende que cuando la leyes, reglamentos y demás disposiciones hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderá hecha dicha atribución al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición que de ellos emane.

Asimismo, se precisa que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, con la atribuciones que señala la misma ley, respecto de las cuales en específico señaló la de vigilar y asegurar el **cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras**, y en su caso ejercer las facultades de comprobación previstas en la normatividad atinente, para lo cual podrá allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y contara con los órganos correspondientes, entre ellos las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Por su parte el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha de emisión de la solicitud de información y documentación (20 de julio de 2015), establecía que el Servicio de Administración

Tributaria, contaba con Administraciones Generales, Centrales, además de Unidades Administrativas Regionales, entre ellas las entonces denominadas Administraciones Locales, precisando el nombre y sede de dichas Unidades Locales, tanto de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación, especificando en su artículo 37, fracción XLIII, el nombre y sede de las Administraciones Locales de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, relacionado con el acuerdo donde se establece la circunscripción territorial, correspondiendo a dicha unidad administrativa la circunscripción dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y que dichas unidades se encontrarán a cargo de un Administrador Local, que será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, por los Subadministradores, Jefes de Departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor, notificadores y demás personal necesario para satisfacer las necesidades del servicio; otorgando a dichas unidades administrativas entre otras facultades, la de **notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades**, además que a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes obligados estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban a la autoridad dependiendo de la forma en que le sea requerida la contabilidad, datos y otros documentos necesarios para llevar a cabo la revisión de los mismos; para lo cual las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales y para el caso en que el ejercicio revisado se pretenda deducir pérdidas fiscales de ejercicios anteriores o se compensen saldos a favor, la autoridad podrá requerir

dentro del mismo acto de comprobación la documentación con que se acredite el origen y procedencia de la pérdida o del saldo a favor; asimismo se establece que es obligación de la autoridad el informar a la contribuyente revisada a través de representante legal, y órganos de dirección, de los hechos y omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, de conformidad con los requisitos y procedimientos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Que cuando la autoridad solicite al contribuyente revisado informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, se notificara dicha solicitud de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, indicando el plazo y el lugar en el cual **la persona a quien se dirigió la solicitud** deberá proporcionar dicha información, en la cual se considera como parte de la contabilidad la información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Ahora bien, de las disposiciones citadas por la autoridad fiscalizadora en la resolución 500-50-00-04-01-2017-10039, de fecha 06 de junio se desprende que **el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con el carácter de autoridad fiscal, y que cuenta, entre otras, con la facultad de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su

caso ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, para lo cual podrá allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, además de aquellas atribuciones necesarias para la consecución de su objeto, para lo cual contará con diversos órganos, entre ellos las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

En ese sentido, las disposiciones citadas por la autoridad relativas al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la fecha de emisión de la resolución recurrida en revocación, establecen que el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos, que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, así como los asuntos que le encomiende ejecutar y coordinar el Secretario de Hacienda y Crédito Público; para lo cual, entre otras, contara con unidades administrativas como las denominadas Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales estarán integradas por sus titulares, administradores desconcentrados, jefes de departamento, etcétera, así como demás servidores públicos que se requieran para satisfacer la necesidad del servicio; y que dichas unidades administrativas **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional**, precisando en su artículo 6º, apartado A, fracción XXIII, el nombre y sede de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí.

Asimismo se desprende que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el

ejercicio de sus funciones por diversos servidores públicos, entre ellos los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, además se precisa que dichas autoridades cuentan con la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; **de notificar los actos que emitan relacionado con el ejercicio de sus facultades; de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; de estudiar, requerir y resolver respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan.**

Por otro lado, de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación citadas se desprende que cuando la leyes, reglamentos y demás disposiciones hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderá hecha dicha atribución al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición que de ellos emane.

Además que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con

las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban a la autoridad dependiendo de la forma en que le sea requerida la contabilidad, datos y otros documentos necesarios para llevar a cabo la revisión de los mismos; y en su caso le dará a conocer el resultado de tal revisión mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo dentro de los plazos correspondientes, por lo que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos y omisiones consignados en ese documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, **la cual se notificara al contribuyente, ya sea personalmente o por medio de buzón tributario**, dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que concluyan los plazos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, plazo que se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A del mismo ordenamiento; y que en caso que la autoridad no emita la resolución dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate; además que en su caso debe señalarse a la contribuyente los medios de defensa con los que cuenta así como el plazo para su interposición y si así no lo hiciere el gobernado contara con el doble del plazo legal correspondiente.

Igualmente, se precisó que los hechos que la autoridad conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan accesos o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras

autoridades, podrán servir para motivar sus resoluciones, y en este último caso se debe dar a conocer dicha información a la contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, además que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por último, se denota que en cuanto a la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, éstas se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, y que cuando no se paguen en las fechas respectivas, el monto de las mismas se actualizarán conforme al artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera que la resolución recurrida en revocación, contenida en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039 de 06 de junio de 2017 y el oficio número 500-54-00-04-2015-8213, se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la **competencia material, territorial y por razón de grado**, para ser emitidos por el Titular de la ahora **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, de San Luis Potosí "1"**, así como por la entonces **Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí**, respectivamente.

En primer término en cuanto al oficio de solicitud de información y documentación contenido en el oficio 500-54-00-04-2015-8213, con base en los elementos anteriores, esta Sala crea convicción de que dicha orden de revisión de gabinete cumple con los requisitos de la debida fundamentación previstos por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que para fundar la competencia material del funcionario emisor de la orden de visita de la cual derivó la resolución impugnada, se citaron los artículos 9, fracción XXXVII, 10, primer párrafo fracción I, 17, párrafos primero fracción X, 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, conforme a los cuales, los Administradores Locales, específicamente los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, tienen facultades para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, **así como para ordenar y practicar revisiones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

En efecto, a consideración de este Cuerpo Colegiado la solicitud de información y documentación de la cual derivó la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, toda vez que a través de dicho oficio se ordenó la práctica de una revisión de gabinete, facultad que se encuentra prevista en los preceptos anteriormente citados.

Asimismo, esta Juzgadora determina que la autoridad emisora de la citada orden fundó debidamente su **competencia territorial** para emitir la orden de revisión, en tanto citó el artículo 37, apartado A, fracción XLIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo

primero, fracción XLIII, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, en el que se establece su circunscripción territorial, precepto que no se considera una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que si el mencionado artículo contiene apartados y fracciones, no puede considerarse una norma compleja y en ese sentido, si la autoridad emisora citó el artículo y la fracción en la que se encuentra prevista su circunscripción territorial, ello implica que fundó debidamente su competencia territorial.

Así también, se considera que la entonces Administradora Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí fundó y motivó debidamente su **competencia por razón de grado** en la referida orden de solicitud de información y documentación, toda vez que citó los artículos 17, segundo y penúltimo párrafos, numeral 9 y 19, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se establecía la estructura jerárquica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria en relación con la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, es decir, se establece en los citados preceptos la competencia estructurada piramidalmente, por lo que esta Juzgadora considera que es infundada la pretensión de la accionante en el sentido de que

adicionalmente de las normas citadas, además se tuviese que citar el párrafo antepenúltimo, el cual es del siguiente texto:

“(…)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

(…)”

De la simple lectura de la porción normativa en cita, se aprecia que esta no especifica o señala a algún funcionario que auxilie al Administrador General para la consecución de las necesidades del servicio, por lo que el párrafo en estudio no concede en favor de ningún funcionario alguna atribución.

Por otro lado, en cuanto al mismo tema de fundamentación de la competencia de la autoridad pero ahora respecto de la resolución recurrida en revocación, se considera que la resolución referida se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la **competencia material** del **Titular de la ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, de San Luis Potosí “1”**, ya que en ésta se citaron los artículos **22, párrafos primero, fracciones XII y XXXVI y último párrafo, numeral 8, así como 24 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, conforme a los cuales se faculta a los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.**

Asimismo, se considera que cuenta con **competencia territorial** para emitir la referida resolución recurrida, ya que conforme a los artículos 5, párrafo tercero y 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXIII, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el referido Administrador puede actuar dentro de todo el territorio nacional.

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten

o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;** para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página:12.

Aunado a lo anterior, el argumento de la actora en el que aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, ya que no citó la fracción IV del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; a criterio de esta Juzgadora es **infundado**, ya que dicha fracción no resulta aplicable al caso en estudio, en tanto que la misma se refiere a la facultad del Servicio de Administración Tributaria de **recaudar** los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como a determinar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios **conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.**

Hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, pues lo que se ejerció en el presente caso es la facultad del Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados**, facultad que se encuentra expresamente asignada a la referida autoridad en el artículo 22, primer párrafo, fracción XII, en relación con

el artículo 24,párrafo primero, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la facultad prevista en la fracción I del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable, es decir, al cobro de dichas contribuciones, lo que no acontece en el presente asunto, pues a través de la resolución impugnada se están determinando contribuciones a cargo de la hoy actora.

Mientras que la facultad prevista en la fracción IV del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a la determinación y recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios **conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, atribuciones que deberán ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal**, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, en tanto que la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora, no se basa en tratados internacionales de los que México sea parte.

En virtud de lo anterior se considera que sí resulta aplicable lo dispuesto en las fracciones VII, XII y XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues con base en las facultades previstas en dichas fracciones, esto es, vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, es que la autoridad demandada pudo llevar a cabo la revisión de la

situación fiscal de la hoy actora, a fin de determinar si cumplió con sus obligaciones fiscales, así como lo dispuesto en las leyes fiscales.

En ese sentido, se considera que la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia para emitir la citada resolución recurrida, así como el referido oficio de solicitud de información, pues además de los dispositivos reglamentarios analizados en párrafos anteriores conforme a los cuales se advierte que dicha autoridad sí cuenta con competencia material y territorial para emitir la referida resolución recurrida, citó la disposición aplicable de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **por lo que en consecuencia tampoco existe la transgresión al principio de reserva de ley que infundadamente adujo la accionante.**

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la actora aduzca que no es suficiente que la autoridad fiscal citara las disposiciones reglamentarias que establecieran sus facultades, sino que además debía citar las disposiciones de la ley que las establecieran, ya que de otro modo el reglamento estaría extralimitándose de la facultad reglamentaria; sin embargo, tal manifestación es **infundada**, en virtud de que el principio de reserva de ley que limita la facultad reglamentaria no es absoluto, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que resulta aplicable para los actos de autoridad en estudio, establece que en el reglamento interior se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, pues la reserva de ley en ese aspecto es en cuanto a

las atribuciones que tienen las Secretarías de Estado, sin embargo la distribución de tales atribuciones a los órganos que las integran será conforme a los reglamentos interiores, como sucede en el presente caso; por lo que si en el caso, las facultades de la autoridad emisora de la resolución recurrida en revocación, y del oficio de solicitud de información y documentación, se encuentran contempladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y ésta citó las disposiciones que las contemplan, en consecuencia sí fundó debidamente su competencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

VIII-J-2aS-68

"REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2019)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-16

Juicio de Nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 1998) R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 3. Octubre 1998. p. 91



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: *****



V-P-2aS-117

Juicio No. 6025/00-11-01-7/947/00-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y A. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

VII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4757/10-17-11-8/1094/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 139

VIII-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 411

VIII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4766/12-05-01-4/AC1/1107/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 295

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 53

Por otro lado, es **infundado** el argumento de la accionante en cuanto a la **omisión de citar el numeral 17, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al 20 de julio 2015 y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, pues el artículo 17, fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al 20 de julio de 2015, y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **son aplicables a los supuestos en que la autoridad realice visitas domiciliarias**, y toda vez que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-54-00-04-2015-8213, de fecha 20 de julio de 2015, deriva de un diverso procedimiento denominado **Revisión de Gabinete y Dictámenes**, es que la autoridad emisora fundó su actuar en el numeral 17 párrafos primero, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al 20 de julio de 2015, por lo que es infundada la apreciación de la actora relativa a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales no sólo pueden solicitar información relativa a la contabilidad de los contribuyentes para revisarla en sus instalaciones, sino que están en posibilidad de pedir cualquier dato, documento o informe que estimen necesario para conocer la situación fiscal real de los causantes. En ese sentido, es válido que la autoridad haya ejercido la facultad prevista en la porción normativa de mérito para requerir al particular para que aportara elementos documentales relativos a sus bienes inmuebles, títulos valor y bienes tangibles, como son marcas, patentes y derechos, bienes inmuebles,

inventarios, títulos de valor, sin que estuviera obligada a practicar una visita domiciliaria, ya que es la autoridad quien determina discrecionalmente bajo qué procedimiento realizará su actuación. Por lo que si la fiscalizadora considera conveniente llevar a cabo la revisión respectiva en sus instalaciones, de ello resulta que el requerimiento apoyado en la fracción II del precepto aludido, es legal, sin que resulte necesario fundarlo en la diversa fracción **III** del numeral en comento, que contempla la posibilidad de efectuar la visita en el domicilio del contribuyente, puesto que es claro que son facultades diferentes atendiendo al lugar en que la autoridad desarrolla su actuación, por lo que con dicho requerimiento no se transgredió su derecho humano a la vida privada y la intimidad.

Por otro lado, en cuanto a la omisión de la cita del numeral 11, fracción XVII, en relación con el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, relativos según su opinión, a una insuficiente fundamentación y motivación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-54-00-04-01-2015-8213, de fecha 20 de julio de 2015 como del oficio determinante del crédito fiscal 500-50-00-04-01-2017-10039, de fecha 06 de junio de 2017, resulta **INFUNDADO**, ya que para efecto de notificar tanto el oficio de solicitud de información, así como la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad citó como fundamento del primero, los artículos 10 fracción I, en relación con el 9, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento

de emisión de dicho oficio 500-54-00-04-01-2015-8213, cuya vigencia se prolongó hasta el 21 de noviembre de 2015, y respecto de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039 , citó el artículo 14, fracción VI, del reglamento vigente; disposiciones en las cuales se establece la facultad de la autoridad para llevar a cabo la notificación de las resoluciones que dicte.

Además, del análisis a la resolución contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039, se desprende que dentro de la misma sí está citado el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, razón por la cual resultan infundados los argumentos de la contribuyente.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la accionante, donde adujo que en la solicitud de información y documentación, no se fundó debidamente la competencia material del Servicio de Administración Tributaria como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer las facultades y el despacho de los asuntos que se establecen en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues dicho tópico fue colmado con la cita del artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación

Por último en cuanto a la supuesta falta de fundamentación de la competencia de la autoridad, en la resolución recurrida, para aplicar la tasa de recargos, por no citar la fracción XI, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal argumento se estima **infundado**, pues la accionante pierde de vista que la fracción XII, del mismo artículo en comento, faculta a la autoridad para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y

demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos **y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones** a que se refiere este artículo y si bien la fracción que refiere la accionante alude a la aplicación de la tasa de recargos, es preciso hacer notar que dicha disposición limita su aplicación hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, por lo que dicho fundamento no podría sustentar una resolución como lo es la originalmente recurrida.

CUARTO.- En el **concepto de impugnación décimo séptimo** del escrito inicial de demanda, la contribuyente refiere que existe Ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número 500-50-04-01-2017-10039, en virtud de la ausencia de firma autógrafa por parte del funcionario, en contravención a lo dispuesto por el numeral 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, pues refiere que a pesar de que aparece un signo gráfico junto al nombre del funcionario que la suscribió, lo cierto es que las mismas no son de puño y letra, aclarando que no se alega que se trate de una firma facsímil, sino que la firma no es autógrafa del funcionario en cuestión. De esta manera niega lisa y llanamente que la firma que calza, corresponda al puño y letra del funcionario citado.

Argumento que sostuvo al accionante en su escrito de ampliación de demanda en el parte que ella misma denominó como de **“alegatos”**, en donde

adujo que la autoridad no desvirtuó la negativa lisa y llana que hizo valer en cuanto a la autoría de la firma que obra en la resolución crediticia impugnada, pues considera que la autoridad demandada debió ofrecer la prueba pericial correspondiente para acreditar que la firma que obra en la resolución corresponde con el funcionario que la autoridad asegura firmó dicho acto.

Una vez analizado el concepto de impugnación de la parte actora, este Juzgador considera que el argumento es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Por su parte, la fracción V del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales,

deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo dispuesto en los numerales antes transcritos, se conoce que todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- Que se exprese por escrito **y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
- Que provenga de autoridad competente.
- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el primero de los requisitos enunciados, esto es, que el acto de autoridad se exprese por escrito y **contenga la firma del funcionario respectivo**, tiene como propósito el que se tenga la certeza sobre la existencia de ese acto de molestia y que la persona a la que se encuentra dirigido, pueda conocer con precisión quien es la autoridad emisora del mismo, así como el contenido y consecuencias del acto de autoridad.

Así, para que una resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional, es indispensable que contenga la firma del funcionario que la emitió, a fin de otorgar certeza y eficacia al acto suscrito, siendo precisamente la firma una forma eficaz para que el gobernado pueda asegurarse que la autoridad emisora, aceptó el contenido y alcances

jurídicos del mismo. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución debe ser autógrafa (o tratándose de documentos digitales, debe tratarse de una firma electrónica avanzada), lo anterior es así, en virtud que la autoridad una vez que asienta su firma en el documento que emite, adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito, se vincula con su contenido; esto es, la firma representa la aceptación expresa de la autoridad del contenido de la resolución, así como de las consecuencias inherentes a él, proporcionando de esta forma seguridad jurídica al gobernado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro No. 251598
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Sexta Parte
Página: 281
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: *****



ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL."

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255.

Así las cosas, es incuestionable que todo acto de autoridad, a efecto de que se considere válido debe reunir determinados requisitos legales que le son inherentes, tales como el hecho de que se encuentre por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que cuente con la firma de puño y letra de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, es principio general de derecho que "*quien afirma está obligado a probar*"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por ello, si en el caso concreto la parte actora en su escrito de demanda hizo valer como concepto de impugnación que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado es ilegal, al carecer de firma autógrafa del funcionario que la emitió, ello no significa que es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar la resolución impugnada, por lo que en este sentido, a quien le correspondería la carga de la prueba de demostrar que los documentos que se le atribuyen contiene firma autógrafa corresponde a la autoridad demandada, ya que únicamente así podrá desvirtuar la negativa de la parte actora y demostrar que contrario a su dicho, sí le fue entregada la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en original con firma autógrafa del funcionario que la emitió; máxime si como en la especie, la autoridad al formular su contestación a la demanda aseguró que sí contenía ese rasgo gráfico y que la autoría de dicho signo grafico corresponde al funcionario que se ostenta como emisor del mismo, pues ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación,
la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco

votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, **determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243."

Y en la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 195/2007, nuestro máximo tribunal jurisdiccional del País expuso, entre otras, las siguientes consideraciones, las cuales no fueron modificadas ni variaron dentro de la sustitución arriba mencionada.

- En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y, b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.
- Esas disposiciones encierran un principio según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.
- **Si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.**
- Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

- En efecto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, **ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.**

- Así, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

- En cambio, **si la autoridad** que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, **manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.**

- Finalmente, se destacó que **cuando se aduzca la falta de firma autógrafa en la resolución cuya nulidad se reclama, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

De las consideraciones anteriores, se desprende que si en un juicio de nulidad, como en el que se actúa, la actora aduce que el crédito fiscal carece de firma autógrafa del funcionario competente **y la demandada afirma que es autógrafa y firmada por el funcionario nombrado, a ella corresponde la carga de probar su afirmación;** y que cuando se haga valer tal omisión, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos

técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora negó que la referida resolución determinante del **crédito fiscal** recurrido en revocación ostentara la firma autógrafa del funcionario emisor de la misma, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que **sí notificó dicha resolución con la firma autógrafa respectiva**, como se advierte de la constancia de notificación del referido **crédito fiscal**, misma que se reproducen en la parte relativa a la recepción del acto administrativo en pugna:

Contribuyente: [REDACTED]

Oficio No.: 500-50-00-04-01-2017-10039-

[REDACTED]

Exp.: SAT-324-01-19-2015-742

R.F.C.: [REDACTED]

Ubicación: [REDACTED]

Giro: Fabricación de acumuladores y pilas.

Clase: Acta de Notificación. 05 ABR 2018

HOJA NÚMERO SIETE

VIENE DE LA HOJA NÚMERO SEIS

y declaro que el representante legal de la contribuyente no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal en virtud de que HA ESTADO BAJO REGISTRO DE DEPARTAMENTO DE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL DOMICILIO FISCAL Y DESCONOCE FECHA Y HORA DE REGRESO

y al no haber atendido el citatorio número 500-50-00-04-01-2017-10046 del día 07 de junio de 2017 y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento de atender la siguiente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuara la presente con dicho tercero, por lo que con fundamento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo, fracción I y 137 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 1,2, párrafos primero apartado C y segundo, 5,

párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 22 último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio; se procede a notificarle el Citado oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039 de fecha 06 de junio de 2017, a el/la C. [REDACTED] tercero en calidad de [REDACTED], de la contribuyente [REDACTED] oficio original emitido por C.P. Saúl Hernández Casillas en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", en el que se se determina el crédito fiscal que se indica; quien lo recibe, anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda

"RECIBI LECTURA DEL PRESENTE OFICIO E IDENTIFICACION DEL NOTIFICADOR RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO FIRMADO Y FIRMADO AUTOGRAFAMENTE POR EL C.P. SAUL HERNANDEZ CASILLAS EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE SAN LUIS POTOSI, EN EL QUE SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INDICA, SABIENDO LAS 13:30 HRS DEL DIA 08 DE JUNIO DE 2017.

PASA A LA HOJA NÚMERO OCHO

En el caso, la parte actora fue omisa en controvertir mediante la ampliación a la demanda la legalidad de las referidas constancias, de las cuales se advierte en la parte que interesa, que el personal actuante de la autoridad demandada circunstanció que se entregaba la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número **500-50-00-04-04-2017-10039, de fecha 06 de junio de 2017 con firma autógrafa del funcionario competente**, esto es del titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", el C.P. Saúl Hernández Casillas, por lo que con ello se acredita que se entregó a la hoy actora la **resolución determinante del crédito fiscal impugnado con firma autógrafa del funcionario señalado**, al contar dichas constancias con pleno valor probatorio.

En efecto, el alcance probatorio de dichas documentales, se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
(...)

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”

Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establece su artículo 1º, debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que ese tipo de documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de quien procedan.

No pasa inadvertida la manifestación de la accionante en cuanto a que aduce que la firma que obra en la resolución determinante del crédito fiscal, no corresponde a la persona que señala la autoridad, argumento que pretendió sustentar en una negativa lisa y llana, sin embargo, dicha manifestación resulta infundada, pues pretendía revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal en cuanto a la autoría de la firma que obra en dicha resolución, no obstante que la autoridad demandada ofreció y exhibió como prueba la constancia de notificación en la que se circunstanció expresamente que la referida resolución fue notificada con firma autógrafa de la autoridad emisora.

En efecto la autoridad acreditó mediante las constancias de notificación correspondientes, que la citada resolución fue entregada con la firma autógrafa del funcionario competente y si lo que pretendía probar la demandante, es que una persona distinta firmó la resolución controvertida, correspondía a la parte actora ofrecer el medio de prueba para comprobar dicho extremo positivo y no simplemente formular una negativa lisa y llana, que como se ha concluido lleva implícita una afirmación, que debió acreditar la demandante.

Así las cosas, las constancias de notificación aportadas como pruebas en el presente juicio, son el documento idóneo para acreditar que a la actora (por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia), ciertamente le fue entregada la **resolución determinante del crédito fiscal impugnado con la firma autógrafa del funcionario que la emitió**. Lo anterior, es así, en virtud

de que la constancia de notificación constituye un documento de carácter público que tiene pleno valor probatorio.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida en la contradicción de tesis 175/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: *****



ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el

rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, no obstante que la hoy actora afirma que la **resolución determinante del crédito fiscal impugnado** no contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, al advertirse de las constancias de notificación aportadas en el presente juicio, que se hizo entrega en original con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a la persona quien atendió las diligencias y toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 42, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo acto de autoridad goza de la presunción de validez y los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos hacen prueba plena, a efecto de su valoración, **concluyente es que en este caso el particular es quien tenía la obligación de demostrar fehacientemente los extremos de sus afirmaciones en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que no ocurrió en la especie.**

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169358
Localización:
Novena Época



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: ***



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 1545
Tesis: VIII.3o. J/28
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo

tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

No. Registro: 52,003
Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.

Tesis: VI-J-SS-44

Página: 23

"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.-

Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)"

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

Registro No. 173369

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1657

Tesis: III.2o.C.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL.

Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que ésta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en

copia al carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de él.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2006. Megacable, S.A. de C.V. 2 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Luis Pallares Chacón

Por lo anterior y toda vez que con las constancias de notificación de el crédito fiscal impugnado, se acredita que dicho documento sí fue notificado a la actora **con la firma autógrafa del funcionario emisor** y que se le entregó en original, en el caso sí fueron satisfechos los referidos requisitos formales previstos por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Juzgadora procede a analizar de manera conjunta los **conceptos de impugnación tercero, cuarto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo quinto, todos del escrito inicial de demanda** en los cuales la demandante argumenta lo siguiente.

Dentro de los **conceptos de impugnación tercer y décimo quinto**, en términos similares, la demandante controvierte en principio el sentido de la resolución dictada en sede administrativa al resolver sobre la legalidad de las solicitudes y requerimientos de información y documentación contendidas en

el oficio número 500.54-00-04-2015-8213, de fecha 20 de julio de 2015, así, como de la resolución contenida en el oficio número 500-50-04-01-2017-10039, de fecha 06 de junio de 2017, ya que considera que la autoridad fiscal se excedió en sus facultades al requerir documentación e información en los términos solicitados y con los requisitos de contar con la firma del representante legal de la contribuyente, ya que no existe precepto legal alguno que la autorice a requerir los papeles de trabajo y registros contables con los pormenores con que se solicitaron, y menos aún que deban firmarse por el Representante Legal, pues ni el artículo 48 ni el 28 del Código Fiscal de la Federación, prevén esa facultad a favor de la autoridad.

Ya que considera que aún cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 33 de su reglamento prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretendía la autoridad fiscalizadora, por lo que considera que se excedió en sus facultades legales.

Como **cuarto concepto de impugnación**, la actora refiere que no comparte la determinación asumida por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en cuanto a la legalidad de la solicitud de información y documentación, respecto de la cual adujo que la autoridad fiscalizadora no motivó las razones o circunstancias particulares por las que decidió ejercer la facultad discrecional de comprobación, para haber ordenado y practicado una revisión de gabinete justamente a su representada, sin exponer los criterios que tomó en cuenta para seleccionarle, y por ende carece de razonabilidad; argumento que

fue declarado inoperante por la autoridad demandada al no controvertir los fundamentos y motivos de la resolución originalmente recurrida.

Por lo que considera que la autoridad demandada debió entrar al estudio de dicho argumento y pronunciarse al respecto, ya que guarda relación con *la litis*, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero y antepenúltimo de la Constitución; por lo que el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad deben verse limitadas por el principio de certeza, y con ello se impida el ejercicio arbitrario o “caprichoso” de las mismas.

La demandante argumenta dentro del **sexto concepto de impugnación**, que no comparte la determinación asumida por la autoridad demandada pues sostiene que la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039, es ilegal por violación a lo regulado por los artículos 5º y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respecto al fondo del asunto relativo a la determinación que se impugna en materia de Impuesto al Valor Agregado sobre los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, pues considera que resulta ilegal la aplicación del factor 1.16, para separar la contraprestación del impuesto, afectando a los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues no existe fundamento jurídico que permita deducir de dónde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa de 16%

Ahora bien, dentro del **décimo concepto de impugnación**, sostiene la ilegalidad de la resolución dictada en el recurso de revocación, pues en sede administrativa adujo que la fiscalizadora debió aplicar la determinación presuntiva prevista en el artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, por ubicarse en el supuesto de la fracción II, ya que la autoridad asentó que no se presentaron los libros y registros de contabilidad en forma completa de la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones sujetos a revisión, así como la fracción III, inciso a), del mismo numeral, respecto de la omisión del registro de ingresos; lo que actualizaba el supuesto previsto en el artículo **55, fracciones II, III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación**, sin que la liquidación se fundara y se aplicara el procedimiento de determinación presuntiva citado que se constituye como una facultad reglada y no discrecional para la autoridad, argumento que dice sostener en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con clave de tesis VII-J-SS-24.

Como **décimo primer concepto de impugnación**, además de controvertir la resolución impugnada en el presente juicio, reitera el agravio que hizo valer en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, en el sentido de que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto al fondo de la determinación impugnada, en relación con las actualizaciones calculadas por la autoridad fiscalizadora, que redundo en la determinación del monto del crédito fiscal impugnado; manifestando que la autoridad no aplicó de manera debida el párrafo sexto del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que si la autoridad al efectuar la primera actualización empleó el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre de dos mil cinco y el diverso índice nacional del mes de junio de dos

mil tres, entonces, conforme al párrafo sexto del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debió utilizar, además del índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, el referido índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, esto es, el índice nacional de precios al consumidor del mes noviembre de dos mil cinco, y no el de julio de 2003 a diciembre de 2005.

Por otro lado, dentro del **décimo segundo concepto de impugnación**, toda vez que el sentido de la resolución dictada en sede administrativa no satisfizo sus pretensiones, reitera su argumento en el cual la contribuyente refiere que existe ilegalidad en las actualizaciones hechas valer por la fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal impugnado, pues señala que la autoridad demandada al llevar a cabo el proceso de actualización de las multas, lo hace con base en operaciones no previstas en la ley de la materia, para el cálculo de las actualizaciones de las multas, ya que la autoridad se valió de diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor, mismos que fueron indebidamente calculados hasta el milésimo y no al diezmilésimo, tal y como lo ordena el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, obra como prueba en el expediente administrativo del presente juicio, la resolución impugnada, en cuya parte relativa, se precisó que los agravios que hizo valer la hoy actora en el recurso de revocación eran **infundados**, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de los mismos al no haber satisfecho en sede administrativa las pretensiones de la accionante.

Este Juzgador una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, considera que los mismos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De los anteriores artículos se advierte que todo acto de molestia al gobernado debe ser emitido por escrito por autoridad competente que funde y

motive su actuar.

En atención a lo dispuesto, en los artículos 1º, 50 y 51, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al estudio de la legalidad del requerimiento de información contenido en el oficio 500-54-00-04-2015-8213 de 20 de julio de 2015, acto que obra en copia certificada a folios de 01 a 03 del Tomo I del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, en el que se advierten los fundamentos legales de los actos de autoridad en pugna.

Una vez señalado lo anterior, es pertinente imponerse del contenido de las normas citadas por la autoridad fiscalizadora, en el referido oficio de solicitud de información y documentación, las cuales en la parte correspondiente disponen:

Código Fiscal de la Federación vigente

**el 20 de julio de 2015, fecha de emisión del oficio de solicitud de
información y documentación**

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos (...)"

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos

fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que **proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o

del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II.En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV.(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

De las normas citadas, se desprende que la autoridad fiscal a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar la contribuciones omitidas y créditos fiscales, estará facultada para requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, así como que **proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requiera a efecto de llevar a cabo la revisión**; asimismo se precisa que los informes, libros o documentos solicitados requeridos deberán **ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante**.

Asentado lo anterior es pertinente referirnos a lo establecido en los artículos de 28, del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento de dicho ordenamiento, los cuales establecen en cuanto a la integración de la contabilidad lo siguiente:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, **papeles de trabajo**, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.**

(...)”

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados,

así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del

periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e

importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

De las normas transcritas se desprende como es que se integra la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevar los registros correspondientes, entre los cuales se señalan los libros, sistemas y registros contables, **papeles de trabajo**, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y

registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, precisado lo anterior al relacionar este dispositivo legal con el ejercicio de las facultades de comprobación de las cuales fue objeto la contribuyente en la cual se precisa que la documentación requerida por la autoridad deberá ser proporcionada por la persona a quien se dirige el requerimiento, ello no constituye un requisito especial en cuanto a lo solicitado por la autoridad, pues no exige a la contribuyente alguna integración especial.

Aunado a lo anterior del contenido de la resolución determinante, se desprende que la autoridad fiscalizadora, respecto de la documentación presentada por la contribuyente, no dejó de valorar ningún documento exhibido por que se hubiese incumplido el supuesto requisito que la contribuyente aduce resultaba ilegal, por lo que es evidente no existió afectación alguna para la contribuyente, por lo que sus argumentos devienen **infundados**.

En efecto, la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación al requerir mediante la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-54-00-04-2015-8213, de fecha 20 de julio de 2015, **de conformidad con el artículo 28,**

del Código Fiscal de la Federación, la realiza de manera enunciativa, más no limitativa, razón por la cual, puede válidamente requerir la exhibición de la información y documentación que contenga datos relacionados con su contabilidad, por lo cual, resultan infundados los argumentos de la actora.

Asimismo, **el argumento de la accionante** en el sentido de que, en la solicitud de información y documentación la autoridad no motivó las razones o circunstancias particulares por las que decidió ejercitar la facultad discrecional de comprobación, de ordenarle y practicarle una revisión de gabinete justamente a su representada, es decir, exponer los criterios que tomó en cuenta para seleccionarle, esta juzgadora lo considera **infundado**, pues las facultades de comprobación en sí mismas son discrecionales pues es facultad de la fiscalizadora **decidir ejercerlas o no**.

Sin embargo, una vez que determinó iniciar una **Revisión de Gabinete y Dictámenes**, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador respectivo, en el que tendrá la posibilidad de requerir los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste, por lo cual como facultad discrecional, la autoridad no se encuentra obligada a exponer las razones o circunstancias particulares por las que decidió ejercitar la facultad discrecional de comprobación, de ordenarle y practicarle una revisión de gabinete a la actora, pues si la ley le confiere la misma, resulta procedente que se inicien dichas facultades, por lo cual resultan infundados sus argumentos.

Aunado a lo anterior, al tratarse del ejercicio de facultades discrecionales, esta juzgadora no se encuentra en posibilidad de determinar la oportunidad del ejercicio de las facultades de la autoridad, pues suponen un juicio subjetivo del autor del acto que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, no puede ser substituido por el criterio del juez, máxime la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación, no se encontraba en posibilidad de determinar la oportunidad del ejercicio de la facultad de comprobación de la fiscalizadora, aunado a que la entonces recurrente no hizo valer cuestiones relativas a este tópico.

Resulta aplicable el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, con clave de tesis **VIII-P-2aS-56**, la cual es del siguiente tenor y texto:

FACULTADES DISCRECIONALES. SU MOTIVACIÓN.-

El ejercicio de las facultades discrecionales debe estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, la motivación de dichas facultades atiende fundamentalmente a criterios de oportunidad que suponen un juicio subjetivo del autor del acto que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, no puede ser substituido por el criterio del juez. De ahí que la motivación de las facultades discrecionales pueda efectuarse de forma general, de suerte que el juzgador pueda

comprobar la legalidad de su ejercicio, o sea la potestad que tiene el funcionario para ejercer sus facultades y en los casos en que la ley lo establezca, las condiciones requeridas para su ejercicio. Lo anterior, no significa que dichas facultades no puedan ser controladas por desvío de poder o cuando su ejercicio no sea razonable, sino desproporcionado o arbitrario y caprichoso o notoriamente injusto o contrario a la equidad. No obstante, no es posible motivar el ejercicio de las facultades discrecionales con el detalle que permita al juez apreciar que el juicio subjetivo del autor del acto sea razonable. La razonabilidad del ejercicio de las facultades discrecionales, así como la posibilidad de tacharlo de nulidad por desvío de poder, no pueden derivarse de la motivación del acto sino que deben de atender, fundamentalmente, al fin del acto, o sea, a la intención subjetiva de su autor y a sus consecuencias fácticas.

Ahora bien en cuanto al **concepto de impugnación sexto**, el mismo resulta inoperante pues la ahora demandante no controvierte los fundamentos y motivos de la autoridad resolutora del recurso de revocación, respecto del cual calificó como infundado el agravio de la entonces recurrente bajo el siguiente razonamiento:

"(...)

En cuanto a la manifestación realizada por la promovente en su AGRAVIO SEXTO, visible a fojas 55 y 56, de su recurso, tenemos lo siguiente:

*"La autoridad fiscal pretende considerar como valor de actos y actividades gravadas en materia de Impuesto al Valor Agregado la cantidad total de \$474,650.00, y que tal cantidad se obtuvo de dividir la cantidad de "Depósitos bancarios de ***** ** *****" entre 1.16 resultando dicha cantidad como valor de actos, y que ésta cantidad está gravada a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al valor Agregado, tal y como está asentado en la resolución determinante del crédito fiscal, por las razones que, a continuación se precisan.*

En efecto, sólo por mostrar una de tantas hojas en donde la autoridad hace esto tenemos que en la hoja No. 154, de su liquidación señala en la parte que nos interesa lo siguiente (transcripción)

(...) Ello es así, pues la referida fundamentación no establece el procedimiento ni el factor aplicado por la autoridad en su determinación, consistente en dividir los montos del valor de actos o actividades entre 1.16, aunado a que carece de la debida motivación, por no existir razonamiento lógico jurídico que permita deducir de donde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa del

16%, razón por la cual, la resolución es ilegal respecto a la insuficiente fundamentación y motivación del procedimiento aplicado.”

Lo manifestado por la contribuyente inconforme resulta ser erróneo, en virtud de que **esta resolutora tuvo a la vista la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039, y en ninguna de sus partes se aprecia que la fiscalizadora haya aplicado al procedimiento un factor del 1.16, al determinar el crédito fiscal por concepto del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual su agravio deviene notoriamente INFUNDADO** (...).

En esa guisa, al contrastar el concepto de impugnación que hace valer la accionante, contra el agravio esgrimido en sede administrativa, se evidencia que reitera en los mismos términos el argumento hecho valer en sede administrativa, dejando intocada la motivación de la autoridad resolutora, en el sentido de que del análisis de la resolución determinante originalmente recurrida, no se desprende que la fiscalizadora hubiese aplicado un factor de 1.16, para separar el concepto correspondiente del impuesto al valor agregado del valor de la contraprestación que lo generaba; por lo que la accionante no controvierte la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que la misma permanece intocada.

No obstante lo anterior, del análisis que esta juzgadora realiza a la resolución determinante materia de estudio, advierte del mismo modo que en el procedimiento de cálculo de la contribución correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, tal como precisó la autoridad demandada, la fiscalizadora si bien plasma los valores correspondientes a la Impuesto de mérito, de ello no se visualiza que hubiese basado su determinación en el índice porcentual que refiere la accionante.

En cuanto a la manifestación realizada por la accionante en su concepto de impugnación **décimo**, en el cual sostiene que la autoridad debió de aplicar el procedimiento previsto en la fracción II, del artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, porque según aprecia la autoridad asentó que no se presentaron libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones sujetos a revisión, así como la fracción III, inciso a) omisión de registro de ingresos, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 55, fracción II, III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, **sin que en la liquidación se fundara y se aplicara el procedimiento de determinación presuntiva citado que se constituye como una facultad reglada y no discrecional**, y por ende, es claro que la liquidación no se dictó aplicando las normas debidas.”

Lo manifestado por la accionante también es infundado e inoperante, al sustentarse en una premisa falsa, al tener a la vista la resolución determinante

del crédito fiscal contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039, específicamente a foja 41, se comprueba que la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:

"RESULTADO DE LA REVISIÓN

A) INGRESOS ACUMULABLES

*De la revisión y análisis efectuado a la declaración anual del ejercicio 2014 de tipo complementaria con fecha de presentación 14 de septiembre de 2015, a la cual se le asignó el número de operación *****, al consecutivo de facturas, a las Balanzas de Comprobación del ejercicio 2014 de la cual se revisaron específicamente las cuentas contables números 401-00-00-0000 denominada "INGRESOS", así como al papel de trabajo denominado "***** DETERMINACIÓN DE LA BASE MENSUAL DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR, EJERCICIO 2014", estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución Bancaria a nombre de la contribuyente revisada por el ejercicio 2014 sujeto a revisión denominada *****, cuenta bancaria número *****, información y documentación proporcionada por la contribuyente revisada a través de su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 al cual se le asignó el número de control 5956, respecto de la cual se conoció que la contribuyente revisada obtuvo ingresos acumulables en cantidad de **\$900,191.00** mismos que se integran a continuación."*

Como se puede apreciar de la transcripción que antecede, es errónea la afirmación de la recurrente, en el sentido de que la autoridad asentó que “no se presentaron libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones sujetos a revisión, así como la omisión de registro de ingresos”, sino todo lo contrario, el resultado de la Revisión se basó única y exclusivamente en la información y documentación proporcionada por la contribuyente revisada a través de su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 al cual se le asignó el número de control 5956, respecto de la cual se conoció que la contribuyente revisada obtuvo ingresos acumulables en cantidad de **\$900,191.00.**

En efecto, la fiscalizadora asentó textualmente a foja 41, de la resolución determinante del crédito fiscal que: “De la revisión y análisis efectuado a la declaración anual del ejercicio 2014 de tipo complementaria con fecha de presentación 14 de septiembre de 2015, a la cual se le asignó el número de operación *********, al consecutivo de facturas, a las Balanzas de Comprobación del ejercicio 2014 de la cual se revisaron específicamente las cuentas contables números 401-00-00-0000 denominada **“INGRESOS”**, así como al papel de trabajo denominado **“***** ***** *******, DETERMINACIÓN DE LA BASE MENSUAL DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR, EJERCICIO 2014”, estados de cuenta bancarios emitidos por la Institución

Bancaria a nombre de la contribuyente revisada por el ejercicio 2014 sujeto a revisión denominada ***** ***, cuenta bancaria número *****".

En este contexto, no se actualizan en el caso que nos ocupa, los supuestos previstos por los artículos 55, fracción II y 56 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento de la accionante se sustenta en una premisa falsa, siendo por ello inoperante su manifestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de

2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En cuanto al **concepto de impugnación décimo primero**, tenemos que en esencia la accionante sostiene que la fiscalizadora no se ajustó de manera correcta al procedimiento de actualización del párrafo sexto del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, concretamente refiere que en la primera y segunda actualización empleó el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de dos mil cinco y el diverso índice nacional del mes de junio de dos mil tres, entonces, conforme al párrafo sexto del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debió utilizar, además del índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, el referido índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, esto es, al efectuar la segunda actualización de las multas debió emplear en el factor de actualización el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de 2005, que corresponde al índice del último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, o sea, el de la primera actualización.

Lo manifestado por la contribuyente inconforme es **infundado**, en virtud de que en la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039, específicamente a fojas 263 y 264, se precisó lo siguiente:

- En **la primera actualización** la autoridad fiscalizadora señaló que el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización de la multa mínima señalada en el artículo 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, **es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005** (*foja 263 1er párrafo*), obviamente, los índices nacionales de precios al consumidor aplicables a este periodo son los del mes anterior, es decir, los que corresponden al mes de junio de 2003 y noviembre de 2005, respectivamente, de conformidad con el sexto párrafo, del artículo 17-A del Código Fiscal citado.
- En **la segunda actualización** la autoridad fiscalizadora señaló que el periodo a actualizar era a partir del **1º de enero de 2006** (*foja 264 1er párrafo*), fundamentando su actuación, además de citar el sexto párrafo, del artículo 17-A del Código Fiscal Federación, cito el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10, apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009, en la que se obtuvo y se aplicó el factor 1.1422.

En este contexto, esta juzgadora no advierte ilegalidad alguna en el actuar de la autoridad fiscalizadora, ya que los periodos de actualización son congruentes y se apegó al marco legal aplicable; para mejor comprensión de este hecho a continuación se transcribe Regla I.2.1.10, apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009.

"I.2.1.10. De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento.

Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el rubro A del Anexo 5. La actualización se ha llevado a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I, 80, fracciones I, III a VI, 82, fracciones I a IV, VI, VIII a XIX, XXI y XXIII, 84, fracciones I a III, V, VII a XII, 84-B, fracciones I, III a VI, 84-D, 84-F, 86, fracciones I a V, 86-B, primer párrafo, fracciones I

a III, 86-F, 88, 91 y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2006 y dadas a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 12 de mayo de 2006.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de **enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008** fue de 10.16%, excediendo del 10% antes mencionado.

Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de **diciembre de 2005**, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de **1.1422."**

Como se puede constatar de la transcripción que antecede, la fiscalizadora precisó los periodos de la primera actualización de **julio de 2003 al diciembre de 2005**, y en la segunda actualización señaló que es **a partir de enero de 2006**, citando además del sexto párrafo, del artículo 17-A del Código Fiscal Federación, el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10, apartado I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008; actuación que es acorde al criterio jurisprudencial **2a./J. 95/2003**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice **MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.**

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, **tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción**

que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Asimismo, es **infundado el argumento vertido por la hoy demandante, en el sentido de que la autoridad debió, en las operaciones aritméticas que dieron origen a la actualización de la multa, emplear hasta el diezmilésimo los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor**; pues no existe dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad a ello, no pasa inadvertido el contenido del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación cuyo último párrafo pretende aplicar la accionante, el cual establece:

“Artículo 17-A.- (...)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales **se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.**”

De la lectura de la porción normativa podría entenderse que en todos los casos deben de considerarse para el cálculo en materia fiscal, cantidades que abarquen hasta el diezmilésimo, como pretende la actora, sin embargo, con ello se dejaría de lado el hecho que el Índice Nacional de precios al consumidor, publicados mediante el Diario Oficial de la Federación, comprenden hasta los milésimos; aunado a que de la interpretación de la norma en comento, será el resultado de las operaciones aritméticas las que deberán expresarse hasta los

diezmilésimos, no así respecto de los factores a dividir, es decir el dividendo y divisor, en este caso los INPC correspondientes.

En ese orden de ideas, **el procedimiento de actualización de la multa impuesta a la accionante, fue realizado con apego al artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación y a manera de ejemplo se evidencia lo anterior,** tal como lo establece el artículo en comento, y así sucesivamente en cada procedimiento de actualización, cuyo resultado no controvierte la accionante, pues pretende atribuir un indebido calculo a la autoridad demandada, cuando en realidad los resultados de las operaciones aritméticas efectuadas con base en los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación son correctos; e incluso la contribuyente no pretende controvertir de manera alguna los valores determinados y publicados como Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que fueron aplicados por la autoridad para la actualización de la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que dentro de las resoluciones combatidas, la fiscalizadora precisó de manera clara y detallada cada uno de los procedimientos que dieron origen a cada una de las actualizaciones, pues es como ha quedado manifestado con anterioridad, las autoridades fiscalizadoras, al imponer las multas, no sólo deben motivar la conducta infractora, sino que también deben especificar si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, tal y como sucede en el caso en concreto.

Lo anterior, a fin de que se salvaguarden las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

SEXTO.- En el **décimo cuarto concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la resolución determinante es fruto de un acto viciado de origen, pues la solicitud de información contenida en el oficio 500-54-00-04-2015-8213, se encuentra fundada en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue declarado inconstitucional por Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la autoridad aplicó en su integridad dicha norma, es decir, englobó todas y cada una de sus fracciones.

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 40, que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no corresponde al vigente al momento de la emisión del oficio de solicitud de información y documentación, por lo que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia que refiere la contribuyente.

Dado lo anterior, es importante hacer notar, que la resolución impugnada en el juicio de nulidad que ahora nos ocupa, lo es la resolución contenida en el oficio número 600-50-00-02-00-2017-3385, de 30 de octubre de

2017, emitida por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", mediante la cual resolvió el recurso de revocación número RRL2017007921, interpuesto por la hoy actora, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039, emitida el 06 de junio de 2017, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", mediante la cual le determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$1'187,962.62, por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, así como un reparto de utilidades por pagar, en cantidad de \$45,041.98.

En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribió a determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-50-00-04-01-2017-10039, emitida el 06 de junio de 2017, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", mediante la cual se determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$1'187,962.62, por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, así como un reparto de utilidades por pagar, en cantidad de \$45,041.98, no así una multa por no exhibir documentación e información en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta orientador el siguiente criterio aislado considerándolo *contrario sensu*:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO.

De los artículos 51, fracción III, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden analizar las violaciones procedimentales que hayan acontecido en la sustanciación del procedimiento administrativo concluido. Ahora bien, esa posibilidad está acotada sólo a los actos que conformen la secuela del proceso que, dada su correlación, incidan en la decisión final y que además hayan afectado las defensas del particular, pues a ningún fin práctico llevaría analizar actos que no tengan tales características, ya que su legalidad no trascenderá en la resolución con que aquél culmina, al no ser parte de su sustento; además, estimar lo contrario implicaría permitir el escrutinio respecto a la validez de actuaciones autónomas cuya emisión no estuvo supeditada propiamente a la consecución o preparación de esa decisión final. Consecuentemente, no es dable que en el juicio contencioso administrativo promovido contra un

procedimiento de imposición de multa, se analice la validez de una orden de visita domiciliaria emitida fuera de ese procedimiento, al no haber formado parte de sus fases, ya que los actos que lo conformaron, estribaron sólo en el requerimiento y apercibimiento efectuados en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 617/2010. 25 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández
Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

De la misma manera resultan aplicables los siguientes criterios;

*Época: Décima Época, Registro: 2002831, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2,
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.81 A (10a.), Página:
1388*

MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por

tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 728/2012. Prestación de Servicios Guetacac, S.C. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Luego entonces, se advierte del oficio con **número 500-54-00-04-2015-8213, de 20 de julio de 2015** que, la autoridad únicamente señaló que se hacía del conocimiento a la contribuyente revisada que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituiría una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 85, fracción I, del propio ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad **podría** proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del referido Código.

En tales consideraciones, es claro que la autoridad sólo señaló que en el caso de que la actora no proporcionara en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, daría origen a una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sancionaría de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, **en cuyo caso la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.**

Luego entonces, si dicho apercibimiento es sólo para el caso de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, lógico resulta que los argumentos resultan inoperantes e infundados, pues como tal y lo señaló la autoridad, únicamente precisó que podría aplicar lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, si en la especie la actora no demuestra que la autoridad haya aplicado lo dispuesto por el artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, sus manifestaciones resultan inoperantes e infundadas, máxime que dicho fundamento fue señalado para apercibir a la actora de las consecuencias jurídicas de no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En esa tesitura, lógico resulta que el señalamiento del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación en el oficio con número 500-54-00-04-2015-8213, de 20 de julio de 2015, fue para apercibir a la contribuyente hoy actora para proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y

III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, la cual si hubiese sido el caso daría origen a una resolución en términos del artículo 53, del Código Fiscal de la Federación y la cual deberá ser materia de litis de un juicio de nulidad distinto, pues en la especie se controvierte únicamente la resolución contenida en el oficio número 600-50-00-02-00-2017-3385, de 30 de octubre de 2017, emitida por la Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", mediante la cual resolvió el recurso de revocación número RRL2017007921, interpuesto por la hoy actora, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-10039, emitida el 06 de junio de 2017, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", mediante la cual le determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$1´187,962.62, por los conceptos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, así como un reparto de utilidades por pagar, en cantidad de \$45,041.98, y NO UNA MULTA por haber infringido lo dispuesto por el artículo 53, y/o 48, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden a sentido de la resolución impugnada, puesto que tal y como ha sido demostrado, la afirmación del actor resulta por demás inoperante e infundada, manifestaciones que por ningún motivo puede dar lugar a declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, puesto que la facultad ejercida por la autoridad no se encuentra prevista en el artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos la resolución crediticia impugnada fue emitida de conformidad con el numeral antes citado.

Al efecto, se invoca por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

*"Registro No. 171872, Localización: Novena Época, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página: 1138,
Tesis: I.4o.A. J/49, Materia(s): Administrativa*

***ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE
AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO
INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN
INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2005).- Si la ilegalidad del acto de autoridad
no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta
irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es
decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y
alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es
evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se
refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la
Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se
afectaron las defensas del particular, por lo que al no
satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la***

ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Así pues, como lo sostiene el criterio anterior si la ilegalidad del acto de autoridad NO se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, tal y como acontece en el presente asunto, puesto que la accionante no demostro que la autoridad haya ejercido alguna de las facultades previstas en el artículo 40, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta orientador por la información que aportan los siguientes
criterios aislados:

***Tercera Época, Instancia: Primera Sala Regional
Noreste. (Monterrey), R.T.F.F.: Año I. No. 6. Junio 1988,
Tesis: III-PSR-IX-13, Página: 53***

***VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE
AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA
AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO
DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del
Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la
nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio
en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no
afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de
la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de
nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, **sin
demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse
cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro,
debe considerarse insuficiente el agravio que se haga
valer y reconocerse la validez de la resolución
impugnada.(16)*****

Tercera Época, Instancia: Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey), R.T.F.F.: Año I. No. 4. Abril 1988, Tesis: III-PSR-IX-9, Página: 36

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO. - REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO CAUSA DE ILEGALIDAD. - Del análisis de lo dispuesto por el artículo 238, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, **debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida.** Por lo tanto, si en autos no queda acreditado que la violación al procedimiento cometida por los auditores en relación con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación afecte las defensas del actor y trasciendan al sentido de la resolución, dicho vicio de procedimiento no será suficiente para anular la resolución a debate.(18)

Ciertamente, deviene en insuficiente el argumento vertido por la parte demandante toda vez que la cita del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación en el oficio número 500-54-00-04-2015-8213, de 20 de julio de 2015, no afectó las defensas del particular y menos aún trascendió al sentido de la resolución impugnada, así como tampoco ocasionó un perjuicio efectivo, por lo

que se estima que el concepto de anulación esgrimido deviene insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

SÉPTIMO.- Dentro del **concepto de impugnación décimo octavo**, la accionante aduce que la resolución determinante es ilegal al haber aplicado las reglas 1.2.1.12, 2.1.21 y 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, las cuales tilda de inconstitucionales, además de que contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como el diverso 21 del Código Fiscal de la Federación, pues dichas reglas incrementan la tasa de recargos por mora, al utilizar el redondeo de la cantidad obtenida como resultado del cálculo de dicha tasa, incrementado la respectiva carga en perjuicio de los particulares.

En relación con los argumentos vertidos en el sentido de que es ilegal el cálculo de recargos realizado por la autoridad demandada, resulta **infundado**, en atención a que, es el propio artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, el que remite al artículo 8, la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente a cada uno de los años de 2014 a 2017, **el cual establece la causación de recargos en caso de prórroga para el pago de los créditos fiscales**, sin embargo, la esencia de dicho numeral es el regular los recargos generados por el incumplimiento de pago oportuno, es decir, por el transcurso del tiempo generado por el incumplimiento al pago oportuno de un crédito fiscal, de ahí que el legislador haya referido la palabra “prórroga” para el pago de los créditos, lo que

conlleva a que dicho precepto legal contemple todos los supuestos por no pagarse oportunamente un crédito.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que, si el contribuyente obligado al pago de un crédito no cumple con enterarlo oportunamente, se entiende que subjetivamente la autoridad le otorga una “prorroga” para el pago del mismo, realizando el respectivo entero de los recargos por el paso del tiempo utilizando para ello las tasas que para tal efecto establece el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación.

A fin de dar mayor claridad, se estima pertinente transcribir a continuación el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación en la parte que interesa:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en

**50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso
de la Unión.**

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

(...)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(...)”

El referido numeral establece claramente que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado

por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, establecido al efecto, el procedimiento para calcular los mismos y que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Así las cosas, en la liquidación impugnada la autoridad fiscalizadora citó los preceptos legales aplicables y expuso el procedimiento para la determinación de la cuantía, por concepto de recargos, así como la fecha de publicación de los correspondientes Diarios Oficiales de la Federación, y la Ley de Ingresos de la Federación, de los cuales se obtuvo la tasa de recargos aplicada, de ahí que la determinación de los recargos efectuada por la autoridad fiscalizadora haya sido emitida en apego a derecho.

Ahora bien, tal y como se desprende de la propia resolución combatida, la autoridad demandada señaló que, en lo relativo a los **Recargos generados para el año 2014**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2014, en relación con la fracción I, del mismo artículo octavo, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales su monto se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además que deberían pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Además, se precisó, que dichos recargos se calcularían aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2014, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la **Regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2013**, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13% la cual se detalló debidamente a foja 244, de la resolución en combate, concluyendo que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal 2014 es de 1.13% en los casos de mora y de interés a cargo del fisco federal dando una tasa acumulada de recargos por los meses de febrero a diciembre de 2014, de 12.43%.

Por otro lado, respecto a los **recargos generados por el año 2015**, se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, en relación con la fracción I, de la citada disposición en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que de

conformidad con lo que establece el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además que deberían pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Además, se precisó, que dichos recargos se calcularían aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2015, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2014, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2015, es de 1.13% **dando una tasa acumulada de 13.56%, por los meses de enero a diciembre de 2015.**

Por otro lado, en lo que respecta a los **recargos generados por el año de 2016**, se precisó de igual manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2016, en relación con la fracción I, de la citada disposición en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 21,

del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además que deberían pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Además, se precisó, que dichos recargos se calcularían aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2016, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13%, **dando una tasa acumulada de 13.56% por los meses de enero a diciembre de 2016.**

En lo relativo a los **recargos generados por el año de 2017**, se precisó de igual manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de

la Ley de Ingresos de la Federación para 2017, en relación con la fracción I, de la citada disposición en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales su monto se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además que deberían pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.

Además, se precisó, que dichos recargos se calcularían aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2017, y el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017, es de 1.13%, **dando una tasa acumulada de 5.650% por los meses de enero a mayo de 2017.**

De esta manera, lo esgrimido por la impetrante deviene ineficaz por **infundado**, toda vez que contrario al dicho de la actora, la autoridad demandada

al realizar el cálculo de recargos generados por los años 2014, 2015, 2016 y 2017, utilizó las tasas mensuales de recargos en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal de 1.13%, señalando debidamente de donde procedía el citado porcentaje.

Lo anterior es así, toda vez que no podemos perder de vista que la autoridad fiscalizadora en la resolución liquidatoria señaló claramente a fojas 243 a 248, que en razón de que la contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas, la autoridad fiscalizadora con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación procedió a determinar el importe de los recargos **en concepto de indemnización al Fisco Federal** por la falta de pago oportuno.

Por tanto, atendiendo a la Regla I.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2013, Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2014, Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016 y Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017, **éstas se relacionan directamente con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación**, al disponer expresamente que “Para

los efectos del artículo 8 de la LIF, las tasas mensuales de recargos, son las siguientes: (...)”.

Es en las reglas citadas por la autoridad donde se establece la tasa de recargos aplicables al caso, es decir, aquellos que se generan por concepto de indemnización al Fisco Federal, por lo que si la autoridad debidamente señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Ingresos de la Federación para los años de 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación con la fracción I, de la citada disposición en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían recargos al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además que deberían pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Además, se precisó, que dichos recargos se calcularían aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere dicho párrafo, **la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, precisándose las tasas aplicables**, resulta ello suficiente para tener por debidamente fundado el cálculo de recargos y salvaguardar la garantía de legalidad y certeza jurídica de la impetrante.

Además, no debe perderse de vista que para considerar que la resolución determinante del crédito fiscal, efectuada por la autoridad, se

encuentra apegada a derecho, si en ella se establecen los requisitos consistentes en: cita de los preceptos legales aplicables y exposición del procedimiento para la determinación de la cuantía, fecha de las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvo la tasa de recargos aplicada, por lo que si en la especie se cumplieron con dichos requisitos, es que la determinación de recargos efectuada por la autoridad fiscalizadora se encuentra emitida en estricto apego a derecho.

Apoya a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios**

Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Del criterio en comento, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que uno de los requisitos para la determinación de recargos es citar las fuentes en que se obtuvieron los datos necesarios para realizar las operaciones del respectivo cálculo de recargos, señalando que una de estas es la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvo la tasa de

recargos que hubiese aplicado, por ello es más que evidente que contrario a lo expuesto por la actora, dicha Ley sí es aplicable al caso a estudio, por lo que sus argumentos deben ser desestimados por infundados.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las reglas aplicadas por la autoridad a efecto de determinar los recargos, resultan complementarias del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, en términos del artículo 33 del mismo Ordenamiento Legal, el cual establece que la autoridad fiscal para el mejor cumplimiento de sus facultades dictará y publicará anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, como lo son las resoluciones misceláneas, por lo cual de ninguna manera resulta inconstitucional su aplicación, pues las mismas complementan la ley, no van mas allá de ella.

En tal virtud, respecto de la determinación de recargos la resolución crediticia se encuentra debidamente fundada y motivada en tanto que en la misma se señalan las razones, hechos o circunstancias que dieron motivo a su aplicación, en tanto que se señalan los preceptos que contienen los supuestos que le son aplicables, y por ende el argumento de inconstitucionalidad que esgrimió a la accionante resultó a su vez **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 180485, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. LV/2004, Página: 15

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. *De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: ***



Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.”

Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos.

Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

De lo anterior claramente se desprende, que contrario al dicho de la actora refiriéndose a la inconstitucionalidad de las reglas invocadas por la autoridad para calcular los recargos, **su observancia sí es obligatoria**, en virtud de que el propio legislador le confirió obligatoriedad a las disposiciones de carácter general que las autoridades fiscales deben emitir, las cuales complementan a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: P./J. 101/2001 Página: 1103 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

"PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

EXPEDIENTE: 10/18-25-01-4-OT

ACTORA: *****



COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN. La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.”

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina

Suárez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del **vigésimo concepto de impugnación del escrito de demanda** en el cual la demandante, alega que el levantamiento del oficio mediante el cual se hicieron de su conocimiento las observaciones conocidas por la autoridad, fue ilegal ya que el personal actuante se identificó con posterioridad a haber ingresado en el domicilio de la contribuyente, lo cual aduce es contrario a lo previsto en el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene la actora que de la lectura del acta de notificación del oficio de observaciones, procedió primeramente a entregar el oficio recibido, y una vez hecho lo anterior, se identificó con la persona que atendió la diligencia.

La autoridad demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Resultan **infundados** los argumentos de la actora, en virtud de que contrario a ellos la notificación del oficio de observaciones se llevó a cabo debidamente, siguiéndose para tales efectos las formalidades que establece la ley de la materia y respetándose en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es pertinente imponerse del contenido del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera

nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

De la lectura del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que dicho precepto regula el procedimiento relativo al ejercicio de la facultad de comprobación consistente a una visita domiciliaria, así como las etapas que deberán desarrollarse durante dicho procedimiento de fiscalización.

Dado lo anterior, resulta evidente que lo dispuesto en el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues de la lectura relativa al mismo, se desprende que este se refiere a aquellos casos en los que se desarrolle una visita domiciliaria a los contribuyentes, y en el caso concreto nos encontramos ante la notificación del oficio de observaciones dentro de una revisión de gabinete, por lo cual las formalidades que establece el numeral antes señalado no resultan aplicables en el caso concreto y en cambio sí, las formalidades que establecen los numerales 134 a 137, del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo dispone el artículo **48, fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación, **al señalar que la notificación del mismo se llevará a cabo conforme al artículo 134, del citado ordenamiento**, mismas que se cumplieron debidamente, pues el personal actuante al momento de realizar las diligencias correspondientes de notificación, sí se identificaron de manera plena y adecuada, dispositivo legal que establece:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, **fuera de una visita domiciliaria**, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.**

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el

responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que

se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

En ese sentido es preciso considerar que los artículos 134 a 137, del Código Tributario establecen la forma en que deben practicarse las diligencias de notificación, por lo que la notificación en si misma no constituye una resolución administrativa, sino la manera de comunicación de ésta, por lo que la diligencia no tiene contenido particular, sino que su finalidad es transmitir el acto que la

antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, siendo lo trascendente para el caso en comento, el denotar que el personal actuante sí se identificó debidamente ante la persona con quien entendió la diligencia.

Ahora bien, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación, **en consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.**

Sostiene esta determinación la jurisprudencia, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia y aplicación obligatoria y cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 179849, Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, Materia(s):
Administrativa, Tesis: **2a./J. 187/2004**, Página: 423*

***NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU
VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE
IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A
ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.***

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo,

el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Aunado a lo anterior, se advierte que la propia demandante reconoce que la persona que se constituyó en su domicilio era notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", quien a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio de observaciones con número 500-50-00-04-01-2017-691, se identificó plenamente con la calidad referida ante la persona que lo atendió, lo cual no controvirtió la demandante y a quien efectivamente entregó el oficio de marras.

Asimismo, el supuesto hecho de que el personal notificador hubiese ingresado primeramente al domicilio y posteriormente se haya identificado ante la persona que entendió la diligencia, no produce afectación legal alguna en la esfera jurídica de la hoy demandante, puesto que de la lectura relativa tanto del citatorio de 16 de enero de 2017 y del acta de notificación del día 17 de enero de 2017, se desprende que contrario a lo que aduce la contribuyente, si bien el personal actuante hizo constar el hecho de que se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, lo cierto es que de dichas constancias no se aprecia que se hayan transgredido de forma alguna sus derechos.

Ello es así pues de las constancias de las diligencias en comento se aprecia que la persona que atendió al personal notificador al momento de constituirse el personal de la autoridad fiscalizadora en el domicilio de la contribuyente era precisamente un empleado de la misma, quien, ante el llamado del notificador para llevar a cabo la notificación de referido oficio, le atendió en

dicho domicilio, y ante quien si se identificó debidamente el notificador, por lo que el argumento de la accionante resulta **infundado**, pues la supuesta violación del domicilio de la contribuyente no se acredita con las constancias levantadas por el personal actuante, quienes se constituyeron en el domicilio de la contribuyente en fecha 16 y 17 de enero de 2017, respectivamente, a efecto de notificar el **oficio de observaciones número 500-50-00-04-01-2017-691**, pues del acto de notificación de referencia se desprende que al constituirse en el domicilio fueron atendidos por dicha persona, lo que quiere decir que el domicilio se encuentra abierto al público en general al no existir algún elemento que impida el acceso, hasta cierto punto del interior del mismo, en el cual fueron atendidos por la persona encargada de ello.

Así los asertos de la accionante, resultan infundados, pues incluso no manifesto, y menos acreditó nada en cuanto a la existencia de algún punto de control de acceso a su establecimiento, o que hubiere una persona afuera del inmueble que impidiera el acceso, o ante quien debieran identificarse, pues pese a que a ella le correspondía probar que sí existía algún obstáculo para que accedieran a su domicilio o en su caso alguna persona encargada de recibir a los visitantes desde fuera del inmueble, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues como se aprecia de las constancias de mérito la persona quien les atendió en un primer momento era precisamente un empleado y ante quien se señaló cual era el objeto de su presencia en el domicilio y quien atendió las diligencias de mérito.

Del mismo modo resulta **infundado** que no se hubiese identificado el personal actuante ante la persona quien atendió la diligencia, pues de la lectura tanto del citatorio de 16 de enero de 2017 como del acta de notificación del día

17 de enero de 2017, se desprende que el notificador se identificó debidamente ante la persona que atendió las referidas diligencias, tal y como se desprende del citatorio de fecha 16 de enero de 2017, a fojas 2 y 3, y del acta de notificación de 17 de enero de 2017, en su hoja 8 y 9.

En ese sentido de las constancias levantadas por el personal actuante al momento de realizar la diligencia de la notificación del oficio de observaciones número 500-50-00-04-01-2017-691, se aprecia que el personal previo a la entrega del oficio de mérito se identificó debidamente con la persona quien les atendió en el domicilio, por lo que en la especie no existe transgresión alguna a la esfera de derechos de la contribuyente, como equívocamente lo adujo la impetrante; por lo cual, el argumento hecho valer por la actora en el sentido de que es ilegal que el notificador se identificó con posterioridad a que ingresara en el domicilio, deviene infundado.

Conforme a lo anterior, se concluye que, basta con que se mencione que las diligencias de notificación fueron realizadas por la persona señalada para ese efecto, para que aquéllas tengan validez, es decir, por el notificador, el cual en el caso en particular sí se identificó ante las personas que entendieron las diligencias de notificación.

No pasa desapercibido el argumento de la contribuyente en el sentido de que en primer lugar se hizo la entrega del oficio a notificar, y posteriormente

se identificó el notificador, lo cual resulta falso, pues tal y como se aprecia del oficio de referencia el tercero que atendió la diligencia asentó de su puño y letra la siguiente leyenda "***previa lectura e identificación del notificador, recibí original del presente oficio con firma autógrafa ...***" por lo cual es falso que primero se hubiera entregado el oficio y posteriormente se hubiera identificado el notificador, pues de la lectura relativa a las constancias antes citadas y conforme a la propia manifestación del tercero que atendió la diligencia el notificador se identificó debidamente ante el tercero y posteriormente entregó el oficio a notificar.

NOVENO.- En el **concepto de impugnación vigésimo primero** la parte actora sostiene que la resolución determinante, emitida por la ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", es ilegal ya que en ella debieron citarse las normas del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria **vigente a partir del 22 de noviembre de 2015**, que establecieran la posibilidad de que la nueva autoridad resolviera los asuntos iniciados por otra en sustitución de la anterior (Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí), lo cual no sucedió, por lo que aduce que se le dejó en estado de incertidumbre, o que cuando menos se le notificara al contribuyente el cambio de autoridad que resolvería dichos procedimientos determinante, lo cual niega lisa y llanamente que haya sucedido.

Del mismo modo en los **conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de ampliación de demanda**, sostiene la actora que la notificación del oficio de observaciones 500-50-00-04-01-2017-691, es ilegal pues en el citatorio previo a su notificación, el personal actuante no asentó el nombre de la persona con la cual se dejó el citatorio correspondiente, además de que no

se circunstanció como fue que se cercioró de la ausencia del representante legal, el cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio y que la persona quien le atendió no se encontraba en el inmueble por circunstancias accidentales, por lo que aduce que el acto administrativo no cumple con los requisitos de legalidad establecidos en las disposiciones correspondiente.

Pues argumenta que si el tercero con quien se lleva a cabo la diligencia no se identifica, ni señala la razón de por qué está en ese lugar o su relación con el interesado, se requería que asentara diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en su domicilio, como las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto.

Por último, como **concepto de impugnación tercero del escrito de ampliación de demanda**, sostiene que las constancias aportadas por la autoridad son ilegibles, por lo que no debe concedérseles valor probatorio alguno.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

A juicio de esta juzgadora, resultan **infundados** los argumentos de la contribuyente en virtud de que contrario a ellos, se corrobora que la resolución impugnada y la inicialmente recurrida sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, aunado a que es falso que no se hubiere notificado a la contribuyente el cambio de denominación de la autoridad demandada, ya que mediante **oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111, de 01 de diciembre de 2015**, girado por el C.P. Saúl Hernández Casillas en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" dirigido a la hoy actora, le informó respecto del cambio de denominación de dicha autoridad, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior derivado de las pruebas ofrecidas por las demandadas; pues se acreditó que el supracitado oficio fue debidamente notificado a la contribuyente el 03 de diciembre de 2015, previo citatorio del día hábil anterior, tal y como se acreditó con las constancias de notificación que se adjuntaron al oficio de contestación de demanda y con los cuales quedó desvirtuada la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de que se le hubiere notificado el cambio de denominación de la autoridad revisora.

En este sentido, sí se le informó debidamente que con la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, la Autoridad revisora cambió de denominación, dejando de llamarse Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, para denominarse ahora Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" con sede en San Luis

Potosí; asimismo, se le informó que esta última seguía siendo competente para continuar con el procedimiento de revisión iniciado, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Ahora bien se resuelve que es legal el proceder de la autoridad pues si bien la accionante mediante su ampliación de demanda, pretendió controvertir la legalidad de la notificación del oficio, los mismos a su vez resultaron infundados, en virtud de que contrario a ellos, tanto el oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111, como el diverso número 500-50-00-04-01-2017-691, sí fueron debidamente notificados a la contribuyente, siguiéndose para tales efectos las formalidades que establecen los numerales 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento del destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, y que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé las formalidades para la práctica de las notificaciones personales, pues aún y cuando el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien deba notificar levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respetivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el

domicilio para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, como tampoco establece literalmente que deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron a la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, **lo cierto es que la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos, se deriva del mismo artículo 137 del Código Tributario,** ya que es necesario que existan constancias fehacientemente que demuestren la forma en que se practicó todo el procedimiento de la notificación, como ocurrió en el caso que nos ocupa, y que se ve avalado por el propio contenido de los referidos documentos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento del destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, y que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé las formalidades para la práctica de las notificaciones personales, es importante indicar cuando la notificación de cualquier acto administrativo se realice con una persona distinta a la que éste vaya dirigido, se deben cumplir, entre otras formalidades, las siguientes:

- a) Requerir por la presencia a la persona a quien legalmente se debe notificar el acto administrativo y, en su caso, señalar que no estuvo presente en el domicilio en el momento en que se iba a notificar el mismo.
- b) Que al no estar presente el interesado, se le dejó citatorio con la persona que se encontró en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, bajo apercibimiento que en caso de no esperar

al notificador en la fecha y hora señalada en el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino.

- c) Que el constituirse, de nueva cuenta en notificador requirió la presencia del interesado y que éste no atendió el citatorio que se le dejó, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

En el caso concreto, las formalidades que señala el numeral 137 del citado ordenamiento se cumplieron, ya que del análisis de las constancias de notificación, relativas a los oficios números 500-50-00-04-01-2015-15111 y 500-50-00-04-01-2017-691, respectivamente, se desprende que contrario a lo aducido por la actora, sí se precisó debidamente que el personal actuante se constituyó en el domicilio de la contribuyente, que requirió la presencia de su representante legal, quienes fueron las personas con quien se entendieron los citatorios respectivos, y cuál fue la razón por la cual el tercero se encontraba en el domicilio.

En efecto, del análisis de las constancias de notificación del oficio número **500-50-00-04-01-2017-691**, se desprende que, el notificador señaló que el 16 de enero de 2017, **se constituyó legamente en el domicilio fiscal ubicado en *******
*********, el cual corresponde al domicilio de la contribuyente

De igual manera, se precisó que dicho tercero se encontraba dentro del domicilio de la Contribuyente ***** quien manifestó bajo protesta de decir verdad tener la calidad de empleado de la contribuyente, y que reconocía que ese era el domicilio fiscal de dicha contribuyente, además de estar autorizado para entender la diligencia; además manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que se encontraba realizando sus actividades como empleado de la contribuyente, lo que generó la certeza de que informaría sobre el documento a notificar a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio, para que por su conducto lo hiciera del conocimiento al Representante Legal de la Contribuyente, a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado, el 17 de enero de 2017, a las 11:30 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, apercibido que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio , o en su defecto con un vecino, y en caso de que éstos últimos se negaran a recibir la notificación, esta se haría por medio de buzón tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo, fracciones I y VI, 134, primer párrafo, fracción I, 136, y 137, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el día 17 de enero de 2017, el notificador se constituyó legamente en el domicilio fiscal ubicado en *** ***, el cual

corresponde al domicilio de la contribuyente *****
****, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que el mismo coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, de 16 de enero de 2017, y porque adicionalmente la persona con la que se atendía la diligencia, quien dijo llamarse *****
*****, le informó que el motivo de su presencia en ese lugar fue porque se encontraba realizando sus actividades como empleado de la contribuyente *****
*****, con un horario de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado, quien se identificó debidamente.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la contribuyente, si se precisó debidamente que para efectos de la notificación del oficio 500-50-00-04-01-2017-691, siendo las 16:40 horas, del 16 de enero de 2017, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, entendiendo la diligencia con el C. *****
*****, persona con quien se le dejó citatorio de 16 de enero de 2017, para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente, que el día 17 de enero de 2017, a las 11:30 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, de 16 de enero de 2017.

Continúo señalando el diligenciario que siendo las 11:30 horas del 17 de enero de 2017, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto, el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, atendiendo el llamado una persona quien

dijo llamarse ***** quien manifestó tener el carácter de empleado de la contribuyente, reconociendo que ese era el domicilio fiscal de ésta, y estar autorizado para entender la diligencia, informando que el motivo de su presencia en dicho lugar era porque tenía el carácter de empleado de la contribuyente, con un horario de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado, quien se identificó debidamente y declaró que el representante legal de la contribuyente, no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal en virtud de que no se encontraba dentro del domicilio fiscal y desconocía la fecha y hora de su regreso, por lo que al no haber atendido el citatorio número 500-50-00-04-01-2017-701 de 16 de enero de 2017, y ante su ausencia se hizo efectivo el apercibimiento de entender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio por lo que continuó la diligencia con el tercero que le atendía, procediendo a notificarle el oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, de 16 de enero de 2017, al C. *****

Asimismo, de la lectura a las constancias relativas a las citadas diligencias, **se desprende que se hizo entrega y notificó al tercero el original del oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, signado con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta de notificación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135, primer párrafo, y 137, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, además**

que previa lectura del citado documento y enterado de su contenido y alcance, el tercero que atendió la diligencia asentó de puño y letra su nombre y firma para constancia legal.

Conforme a lo anterior, se acreditó que contrario a lo aducido por la parte actora, la notificación del oficio número 500-50-00-04-01-2017-691, fue debidamente llevada a cabo, siguiendo para tales efectos lo establecido en los numerales 134, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación y fue entregada en original con firma autógrafa, por lo cual resultan infundados sus argumentos.

Por otro lado, en lo relativo a la notificación del oficio **500-50-00-04-01-2015-15111**, de la constancia de notificación correspondiente, se desprende que, el notificador señaló que el 02 de diciembre de 2015, **se constituyó legamente en el domicilio fiscal ubicado en *** ***, el**
***** ***, el**
cual corresponde al domicilio de la contribuyente ***** ***,**
***** ***, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que el mismo coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111, de 01 de diciembre de 2015, y porque adicionalmente la persona con la que se entendió la diligencia, quien dijo llamarse *** ***,**
***** ***,** le informó que el motivo de su presencia en ese lugar era porque se encontraba realizando sus actividades como auxiliar contable de la contribuyente ***** ***,** quien se identificó debidamente.

Asimismo, dicha persona, ante la pregunta expresa del notificador, contestó que efectivamente ese era el domicilio fiscal de la contribuyente ***** *****, el cual describió debidamente, además se precisó que al momento de constituirse el personal actuante procedió a tocar la reja, **saliendo del interior del domicilio, quien dijo llamarse ******* ***** *****, a quien le requirió la presencia del **Representante legal de la contribuyente ******* ***** *****, preguntándole si éste se encontraba presente, ante la cual el tercero contestó de manera expresa, que el Representante Legal de la contribuyente no se encontraba presente en virtud de que había salido fuera de la ciudad por cuestiones de negocios, por lo que no podía atender la diligencia, razón por la cual se entendió la misma con el C. ***** *****, en su carácter de tercero.

De igual manera, se precisó que dicho tercero se encontraba dentro del domicilio de la Contribuyente ***** *****, quien manifestó bajo protesta de decir verdad tener la calidad de auxiliar contable de la contribuyente, y que reconocía que ese era el domicilio fiscal de dicha contribuyente, además de estar autorizado para entender la diligencia; además manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que se encontraba realizando sus actividades como auxiliar contable de la contribuyente, lo que generó la certeza de que informaría sobre el documento a notificar a su destinatario, motivo por el cual se

le dejó citatorio, para que por su conducto lo hiciera del conocimiento al Representante Legal de la Contribuyente, a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado, el 03 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111, apercibido que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio , o en su defecto con un vecino, y en caso de que éstos últimos se negaran a recibir la notificación, esta se haría por medio de buzón tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo, fracciones I y VI, 134, primer párrafo, fracción I, 136, y 137, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el día 03 de diciembre de 2015, el notificador **se constituyó legamente en el domicilio fiscal ubicado en *** ****
***** **** el
cual corresponde al domicilio de la contribuyente *********
***** **** **cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que el mismo coincidía con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111, y porque adicionalmente la persona con la que se atendía la diligencia, quien dijo llamarse *** ****
*********, quien le informó que el motivo de su presencia en ese lugar fue porque se encontraba realizando sus actividades como auxiliar contable de la contribuyente *********, quien se identificó debidamente.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la contribuyente, sí se precisó debidamente que para efectos de la notificación del oficio 500-50-00-04-01-2015-15111, siendo las 13:04 horas, del 02 de diciembre de 2015, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, **entendiendo la diligencia con el C. *******, **persona con quien se le dejó citatorio de 02 de diciembre de 2015, para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente, que el día 03 de diciembre de 2017, a las 13:04 horas, debía estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio número 500-50-00-04-01-2015-15111.**

Continúo señalando el diligenciario que siendo las 12:00 horas del 03 de diciembre de 2015, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto, el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse ***** quien manifestó tener el carácter de auxiliar contable de la contribuyente, reconociendo que ese era el domicilio fiscal de ésta, y estar autorizado para entender la diligencia, informando que el motivo de su presencia en dicho lugar era porque tenía el carácter de auxiliar contable de la contribuyente, quien se identificó debidamente y declaró que el representante legal de la contribuyente, no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal en virtud de que manifestó que se ausentó por cuestiones de salud, por lo que al no haber atendido el citatorio número 500-50-00-04-01-

notificaciones de este tipo contempla el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, como lo son el cercioramiento por parte del notificador de encontrarse en el domicilio correcto, precisando los datos externos del inmueble y todos aquellos elementos que tuvo a la vista al momento de encontrarse en dicho lugar, el requerimiento de la presencia del contribuyente y/o su representante legal, previa identificación del propio notificador ante el compareciente, que al no encontrarlo dejó citatorio para el día hábil siguiente determinando una hora concreta, y que al día hábil siguiente se constituyó de nueva cuenta, haciendo constar en las actas respectivas la circunstanciación de la diligencia.

El caso que nos ocupa ejemplifica perfectamente el proceder del notificador cuando no es encontrada en su domicilio la persona que deba ser notificada, que es dejar citatorio en el domicilio, y que para el caso de que el contribuyente o su representante legal no esperase, como sucedió en la especie, practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio **en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Entonces, esta juzgadora considera que los oficios números 500-50-00-04-01-2015-15111 y 500-50-00-04-01-2017-691, sí fueron debidamente notificados a la contribuyente, cumpliéndose con todas y cada una de las formalidades que establecen los artículo 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, sin que la propia ley contenga mayores exigencias que las ya señaladas.

Por otro lado, respecto al argumento consistente en que es ilegal el oficio número 500-50-00-04-04-2015-1511, así como de su constancia de notificación, pues señala que las copias son ilegibles, por lo que carecen de valor probatorio, resultan por una parte inoperantes y por otra infundados, los argumentos de la actora, en virtud de que contrario a ellos, las constancias que fueron ofrecidas y exhibidas por parte de la autoridad al momento de contestar la demanda, fueron aportadas de manera legible y completa, por lo cual el aserto de la accionante se encuentra sustentado en una premisa falsa, pues esta juzgadora de las constancias que se tienen a la vista del expediente del juicio que se resuelve se evidencia que resulta inoperante el argumento que vierte la actora dentro del concepto de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión

En efecto, las pruebas que fueron aportadas por esta autoridad, al momento de contestar la demanda, relativas al oficio 500-50-00-04-01-2015-15111 y sus constancias de notificación, se encuentran perfectamente legibles, lo que permite a quien juzga y por ende a la actora conocer en su totalidad los hechos que se asientan en las mismas en cuanto a la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad demandada, así como los hechos y circunstancias plasmadas en las mismas.

DÉCIMO. - Por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar en conjunto los argumentos vertidos por la actora en los **conceptos de impugnación vigésimo segundo y vigésimo tercero del escrito de demanda.**

En el concepto **vigésimo segundo concepto de impugnación** aduce que la autoridad fiscalizadora, no le notificó la suspensión del plazo para concluir el ejercicio de la facultad de comprobación, por lo que al momento de que se emitió la resolución determinante, el plazo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación para tal efecto ya había fenecido.

En ese mismo sentido, como **concepto de impugnación vigésimo tercero**, aduce que la resolución determinante del crédito fiscal fue dictada fuera de los plazos establecidos en los artículos 46-A y 50, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que al no haber concluido el ejercicio de las facultades comprobación dentro del plazo de 12 meses, en consecuencia la solicitud de información que dio inicio al procedimiento y todo lo actuado en el mismo debe quedar sin efectos, y la autoridad no se encontraba en posibilidad de emitir la liquidación correspondiente.

Argumentos que reitera en su escrito de ampliación de demanda en el capítulo relativo a las consecuencias de considerar ilegales las notificaciones del oficio de observaciones y del oficio de cambio de denominación de la autoridad.

En este sentido, niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera notificado a su representada cualquier oficio de suspensión del plazo de sus facultades comprobatorias, razón por la cual se colige que se excede en demasía el plazo previsto en el numeral 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales concluyan la revisión de escritorio.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez que fueron analizados los conceptos de impugnación resumidos con anterioridad, esta Juzgadora considera que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

Es necesario en primer término allegarnos del contenido de la norma en estudio, es decir, el numeral 46-A, del Código Fiscal de la Federación el cual en lo atinente establece:

"Artículo 46-A. *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:*

(...)

Los plazos para concluir *las visitas domiciliarias* **o las revisiones de gabinete** *a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:***

(...)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades

fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(...)

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

De la porción normativa anteriormente transcrita, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, señalando además la posibilidad de suspender el plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, precisando que, entre

otros, el mismo podrá suspenderse cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que **dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz.**

Resultan **infundados** los argumentos de la contribuyente, en virtud de que contrario a ellos, el procedimiento de revisión de gabinete practicado a la contribuyente y antecedente directo de la resolución inicialmente recurrida, fue debidamente llevado a cabo, siguiéndose para tales efectos las formalidades que establece la ley de la materia y sin que se vulneren ninguno de los derechos de la contribuyente revisada, pues contrario a lo aducido por la actora, no existe obligación por parte de la autoridad demandada de notificar la suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación iniciadas por la autoridad.

Ello es así pues de la interpretación de la norma citada, **resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado,** en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, **pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no**

atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que ésta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión, por lo cual contrario a lo señalado por la actora, no existía obligación por parte de la autoridad demandada de notificar la suspensión del plazo para concluir la revisión iniciada, por lo cual resultan infundados sus argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"Época: Décima Época, Registro: 2010627, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 149/2015 (10a.), Página: 462

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.

La referida porción normativa establece un mecanismo por el cual se tiene certeza de que la suspensión del plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, se actualiza cuando el

*contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a 6 meses o de 1 año, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos. Entonces, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada** y que ésta cesará cuando*

atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

Dado lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la contribuyente, en virtud de que contrario a ellos, la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, fue debidamente emitida dentro del plazo que señala el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el numeral 46-A, del Código Fiscal de la Federación establece que:

"Artículo 46-A. *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:*

(...)

Los plazos para concluir *las visitas domiciliarias* **o las revisiones de gabinete** *a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:***

(...)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del

vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(...)

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

De la porción normativa anteriormente transcrita, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,**

señalando además la posibilidad de suspender el plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, precisando que, entre otros, el mismo podrá suspenderse cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que **dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz.**

Ahora bien, las facultades de la autoridad iniciaron con el oficio 500-54-00-04-2015-8213, notificado debidamente el 24 de julio de 2015, por lo que en la referida fecha empezó a computar el plazo de 12 meses a que se refiere el numeral 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera, mediante oficio 500-50-00-04-01-2015-10133 de 11 de diciembre de 2015, mismo que obra en copia certificada a fojas 730 a la 735, dentro del expediente administrativo, se solicitó diversa información y documentación a la contribuyente a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

El plazo de referencia fue suspendido, en virtud de que la contribuyente, se ubicó en la hipótesis prevista en el Artículo 46-A primer y segundo párrafos, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente 2016, **toda vez que la contribuyente no atendió el requerimiento de solicitud de información y documentación (cuestión que no es debatida por la contribuyente, ni en el recurso del cual deriva la resolución impugnada**

ni en el presente juicio), efectuado mediante oficio número 500-50-00-04-01-2015-10133, de fecha 11 de Diciembre de 2015, girado por el C.P. Saúl Hernández Casillas en su Carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", mismo que fue notificado legalmente el día 16 de diciembre de 2015, en el que se otorgó un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio, plazo que transcurrió del 18 de Diciembre de 2015 al 21 de Enero de 2016, por lo que dicha suspensión de plazo inició el 22 de enero de 2016, siendo éste el día siguiente hábil en que feneció el plazo otorgado para que proporcionara la información y documentación solicitada, en consecuencia, la revisión practicada al amparo de la orden de revisión GAD0600008/15 a la contribuyente *******, se suspendió por primera ocasión del 22 de enero de 2016 al 22 de julio de 2016,** teniendo así un plazo de suspensión de seis meses de conformidad con lo establecido en el Artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, derivado de que la contribuyente no atendió la solicitud realizada en el oficio número 500-50-00-04-2015-10133 de fecha 11 de Diciembre de 2015.

Del mismo modo, se desprende que mediante oficio número 50-00-04-01-2016-22517, de 12 de diciembre de 2016, notificado el 14 de diciembre de 2016, mismo que obra en copia certificada a fojas 785 y 786 del expediente administrativo, se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de

fiscalización iniciados bajo la orden contenida en el oficio 500-54-00-04-2015-8213, para que se presentara dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, plazo que se computó del 16 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017, sin que la contribuyente acudiera para darle a conocer tales hechos u omisiones.

Por lo anterior, mediante oficio de observaciones número 500-50-00-04-01-2017-691, de 16 de enero de 2017, notificado el 17 de enero de 2017, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que el plazo concedido se contabilizó del 19 de enero de 2017 al 16 de febrero de 2017.

En este sentido, el procedimiento de la revisión de gabinete se llevó a cabo dentro del plazo señalado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, pues si en el caso concreto las facultades de la autoridad se iniciaron con el oficio número 500-54-00-04-2015-8213, notificado debidamente el 24 de julio de 2015, en el que se solicitó diversa información y documentación a la contribuyente a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y posteriormente el plazo de referencia fue suspendido, en virtud de que la contribuyente, se ubicó en la hipótesis prevista en el Artículo 46-A primer y segundo párrafos, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente 2016, **toda vez que la contribuyente no atendió el requerimiento de solicitud de información y documentación** efectuado mediante oficio número 500-50-00-04-01-2015-10133, de fecha 11 de Diciembre de 2015, mismo que fue

notificado legalmente el día 16 de diciembre de 2015, en el que se otorgó un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio, el cual se computó del 18 de Diciembre de 2015 al 21 de Enero de 2016, por lo que dicha suspensión de plazo inició el **22 de enero de 2016 y concluyó el 22 de julio de 2016**, teniendo así un plazo de suspensión de seis meses de conformidad con lo establecido en el Artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, ya que la contribuyente no atendió la solicitud realizada en el oficio número 500-50-00-04-2015-10133 de fecha 11 de Diciembre de 2015.

De esta manera del 24 de julio de 2015 al 21 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses y 28 días, suspendiéndose del **22 de enero de 2016 al 22 de julio de 2016, y reanudándose el mismo a partir del 23 de julio de 2017, y si en el caso concreto el oficio de observaciones fue debidamente notificado a la contribuyente el 17 de enero de 2017, es concluyente que aún se encontraba transcurriendo el plazo de 12 meses que establece la ley, pues el mismo fenecía hasta el 24 de enero de 2017, por lo que a la fecha en que se notificó el oficio de observaciones habían transcurrido 11 meses y 23 días.**

En este sentido, al día 17 de enero de 2017, fecha en que se notificó a la contribuyente el oficio de observaciones todavía se encontraba transcurriendo el plazo legal de 12 meses que otorga el

artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo cual resulta infundado que el crédito determinado por la autoridad fiscalizadora hubiere sido emitido fuera de plazo de 12 meses con el que contaba para determinar créditos fiscales, **pues dicho plazo se contabiliza a partir del inicio de las facultades de comprobación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones,** lo cual en el caso concreto fue debidamente notificado a la actora dentro del plazo previsto por el multicitado artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- En el **cuarto y quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda** argumenta la accionante que la resolución determinante es ilegal en razón de que la fiscalizadora no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, para darle a conocer las observaciones derivadas del procedimiento de revisión de gabinete, ya que señala que la autoridad no le hizo del conocimiento la posibilidad de ser apoyada por la PRODECON, además que no se realizó la notificación de la correspondiente invitación a través del buzón tributario de la contribuyente, ni consta que se haya levantado acta circunstanciada respecto de la asistencia o inasistencia de la actora para conocer los hechos y omisiones detectados.

Resultan **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, en virtud de que contrario a ellos, la revisión de gabinete practicada a la contribuyente se llevó a cabo debidamente, siguiéndose lo establecido en el numeral 42, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del citado numeral.

El artículo 42, en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo, del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 42.

(...)

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.***

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o

inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(...)”

En las constancias que integran el juicio que se resuelve obra el oficio 50-00-04-01-2016-22517, de 12 de diciembre de 2016, notificado debidamente el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual **se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GAD0600008/15**, para que se presentara en dichas oficinas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, **acorde con lo previsto en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación; acto de autoridad cuya legalidad no es controvertida por la accionante.**

De esta manera, contrario a lo aducido por la parte actora, sí se respetó debidamente el procedimiento que establece el numeral antes señalado, en su quinto párrafo, pues tal y como se precisó, mediante oficio **500-00-04-01-2016-22517**, de 12 de diciembre de 2016, notificado debidamente el 14 de diciembre de 2016, al C. Humberto Martínez Rodríguez en su carácter de tercero en calidad de empleado de la contribuyente, en el cual **se informó a la**

contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden GAD0600008/15, para que se presentara en dichas oficinas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, **acorde con lo previsto en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación,** así como en la Regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, señalándose que en caso de que no acudiera, ello no impediría que la autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, se señaló en el referido oficio que se solicitaba que por conducto del Representante Legal de la contribuyente hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral como podía ser la Asamblea de Accionistas, el Administrador único, Consejo de Administración, para que acudieran de manera conjunta con el representante legal, dentro del plazo señalado.

Es preciso señalar que, el plazo concedido a la contribuyente se computó del 16 de diciembre de 2016 al 12 de enero de 2017, sin embargo, la contribuyente no atendió la invitación efectuada en el oficio **500-00-04-01-2016-22517**, pues no se presentó ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, en el plazo citado, levantándose para tales

efectos el acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2017, mediante la cual se hizo contar la inasistencia de la contribuyente, tal y como se acreditó con la copia certificada de la referida acta, que las autoridades demandadas aportaron al presente juicio.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo concedido a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones detectadas, sin que la misma se hubiera presentado, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio de observaciones número 500-50-00-04-01-2017-691, de fecha 16 de enero de 2017, para efecto de que la contribuyente visitada conociera el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de las cuales fue sujeto y se le dieron a conocer las observaciones determinada en la revisión, iniciada mediante el oficio número 500-54-00-04-2015-8213, de 20 de julio de 2015; circunstancias con base en las cuales esta juzgadora estima que la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento al contenido del penúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido el argumento de la contribuyente en el sentido de que no se observó lo establecido en el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, ya que no se hace mención de su derecho para ser asistida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pues considera que la fiscalizadora debió darle la oportunidad de conocer, previo a que se levantara el oficio de observaciones, la situación fiscal de su revisión y, en todo caso invitarla para que compareciera ante las oficinas de la citada autoridad, a fin de conocer su situación, o, en última instancia convocarla para llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de un acuerdo conclusivo, pues contrario a lo

aducido por la actora, como quedó antes expuesto, sí se le dio la oportunidad de conocer, previo a que se levantara el oficio de observaciones, la situación fiscal de sus revisión, sin que la contribuyente hubiere acudido a las oficinas de la autoridad dentro del término concedido.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada, sí le dio a conocer el derecho a ser asistida por la Procuraduría de la Defensa del contribuyente, desde el momento del inicio de la revisión; pues tal y como se desprende del oficio 500-54-00-04-2015-8213, 20 de julio de 2015, y sus constancias de notificación, al momento de notificarse el mismo, **se entregó un ejemplar de la carta de los Derechos del Contribuyente, así como un volante anticorrupción de auditorías fiscales, y un tríptico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, documentos en los cuales se plasmaban los derechos que tenía la contribuyente al ser sujeto de una revisión como la que se iniciaba, entre ellos el ser asistida la Procuraduría señalada, o ejercer su derecho para adoptar en su caso algún acuerdo conclusivo.

De esta manera, es claro que se respetó en todo momento el procedimiento establecido en el numeral 42, del Código Fiscal de la Federación y en concreto lo dispuesto por los párrafos antepenúltimo y penúltimo párrafos del citado numeral, aunado a que si se le hizo saber el derecho para ser asistida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y se le dio la oportunidad de conocer, previo a que se levantara el oficio de observaciones, la situación fiscal

de sus revisión, invitándosele para que compareciera ante las oficinas de la citada autoridad, a fin de conocer su situación, por lo cual deben desestimarse por infundados sus argumentos.

En las relatadas consideraciones, al no acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, presunción que se encuentra prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida en sede administrativa, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Dado lo anterior, toda vez que esta Juzgadora reconoció la validez de la resolución dictada al resolver el recurso de revocación intentado en sede administrativa, así como de la originalmente recurrida, se estima que en la especie no procede reconocer a la parte actora el derecho a ser indemnizada en su patrimonio por daños y perjuicios, al no actualizarse los supuestos previstos para tal efecto en el párrafo cuarto, del artículo 6º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve:

I.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución recaída al recurso de revocación precisada en el Resultando Primero del presente fallo, así como de la resolución recurrida en sede administrativa.

III.- Es improcedente la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE, OSCAR ESTRADA NIETO y JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA, Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaria de Acuerdos ALICIA CUELLAR GUTIÉRREZ, con quien se actúa y da fe.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, de su representante legal, cuentas e instituciones bancarias, nombre de terceros y número de operación de declaración anual, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”